

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) PENAL DEL CIRCUITO DE
CONOCIMIENTO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO RESOLVER

Se dicta sentencia de primera instancia.

HECHOS

1. En lo que interesa al asunto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de única instancia del 3 de diciembre de 2009, radicación 31240, absolvió al Contralmirante de la Armada Nacional Gabriel Ernesto Arango Bacci, al concluir que del material probatorio recaudado resultó evidente la inexistencia de los delitos por los cuales fue investigado, acusado y juzgado —concierto para delinquir agravado, revelación de secreto, cohecho propio y prevaricato por omisión—. Que lo testigos de cargo —entre ellos **MIGUEL EYSSIN MATOS MONTERO**—faltaron a la verdad en el curso de la actuación judicial, al hacer incriminaciones contra el mencionado, sin sustento en la realidad, a través de las cuales se pretendió exponerlo como colaborador de narcotraficantes; que deponentes falaces como el nombrado —todos incluidos en el programa de protección de testigos de la Fiscalía General de la Nación—, buscaban recibir recompensas de organismos estatales y extranjeros.

Se precisó que, *“ese afán de perjudicar al señor Arango Bacci faltando a la verdad, se advierte con mayor intensidad en el testigo **MATOS MONTERO**, dado su ostensible interés por exaltar su relato, aún en contra de las formalidades del testimonio...”*.

2. Aquella investigación penal que concluyó en la absolución del investigado Arango Bacci, a su vez tuvo origen en el informe de Policía Judicial N° 088 del 20 de septiembre de 2006, remitido con oficio N° 422-D8-74851 del 22 de agosto de 2007 por la Fiscalía Octava Especializada de la UNAIM a la Unidad de Fiscalías Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, referente a la presunta participación de civiles y de personal de la Armada Nacional en conductas criminales, ligadas al narcotráfico, con indebida utilización de cartas de navegación que informaban el posicionamiento de embarcaciones de las autoridades marítimas nacionales y extranjeras, reveladas a narcotraficantes que operaban desde la costa norte de Colombia para movilizar sustancias estupefacientes.

3. Con el fin de identificar a los integrantes de la organización y establecer su *modus operandi*, se llevó a cabo una operación encubierta el 15 de agosto de 2007, en el hotel El Velero, en Cartagena, durante la cual se compró una carta de navegación ofrecida por alias *Otto* y que, al parecer, contenía la posición de buques oficiales colombianos en el mar Caribe, trato en el cual intervino el infiltrado Juvenal Serna Amarís, al servicio del C.T.I. de la Fiscalía y la DEA de los Estados Unidos de Norteamérica.

En el encuentro registrado en audio y video, en el cual se hicieron presente los sujetos conocidos con los alias de *Otto*, *Cóndor*, *Diego*, *Blacho* y *Luis*, el primero de los mencionados, provocado por ciertos cuestionamientos de Juvenal Serna Amarís, habló de las labores supuestamente desempeñabas, para quiénes las cumplía y cuánto dinero se le entregaba a Gabriel Ernesto Arango Bacci.

4. A partir de esa información el Fiscal General de la Nación, por auto del 23 de agosto de 2007, dispuso la apertura de instrucción contra Gabriel Ernesto Arango Bacci, en el curso de la cual se practicaron variedad de pruebas, y se vinculó a la investigación mediante diligencia de indagatoria al señalado, a quien el 19 de junio de 2008 se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva; así como se allegaron los testimonios, entre otros, de **EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO**, de los cuales se dedujo la participación de Arango Bacci en una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, actividad ilícita que facilitaba con la entrega de cartas de navegación, a cambio de cuantiosos pagos.

Según informe de investigador criminal del 17 de octubre de 2007, **MATOS MONTERO** tenía conocimiento de las conductas irregulares del servidor de esa institución, y, en efecto, declaró aquel en cinco oportunidades dentro de ese proceso penal, el 18 de octubre y el 14 de diciembre de 2007, el 12 de mayo, el 22 de julio y 29 de septiembre.

En esas intervenciones, dijo que por iniciativa de Santander López Sierra¹ ingresó a la Armada Nacional y en las actividades de narcotráfico se le asignó la labor de pagar a guardacostas para patrullar y facilitar el paso de lanchas con la droga; que conocía de la adquisición por cuenta de Arango Bacci de motonaves, prevalido de la influencia que tenía y sabiendo que estaban destinadas al tráfico de estupefacientes; así como presenció una reunión en la que el mencionado estuvo presente, la cual se dio en abril de 2006, en una finca en Plan Parejo (Turbaco), de propiedad de Iván Hoy, donde el oficial fue citado porque estando dos botes cargados de droga en la isla Múcura para transportarla a Centro América, había una patrullera

¹ Narcotraficante capturado en agosto de 2002 y extraditado el 23 de agosto de 2003.

colombiana, pese a que el reporte era que la zona estaba despejada. En esa reunión “Mike” —refiriéndose al narcotraficante Mike Mitchell Palacio— por pedido de Arango Bacci le entregó a éste Us100.000 para pagar al guardacostas.

5. El 10 de diciembre de 2008, se decretó el cierre de la investigación y, mediante resolución del 30 de enero 2009 el Fiscal General de la Nación acusó ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a Gabriel Ernesto Arango Bacci, acto procesal que se sustentó en que el señalado, perteneciente a la Armada Nacional, se asoció con narcotraficantes, procurándoles información de uso exclusivo de la institución, que detallaba la ubicación de los buques oficiales en alta mar, en forma que los delincuentes consiguieran eludir esos controles y transportar sin obstáculos los cargamentos de cocaína hacia territorios extranjeros.

Además, en el curso de esa actuación penal, **MATOS MONTERO** presentó quejas ante la Procuraduría General de la Nación, el 9 de octubre de 2009 y el 9 de noviembre de 2011, por graves amenazas que estaría recibiendo debido a sus declaraciones en ese asunto, cuya finalidad era hacerlo retractar de sus testimonios contra Arango Bacci.

EL ACUSADO

EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.123.620.419, nació el 20 de mayo de 1986 en la isla de San Andrés, hijo de Johana Esther y de Arístides.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Después de varios actos de investigación en búsqueda del indiciado, sin resultados para su localización, siguiendo los lineamientos del artículo 127 de la Ley 906 de 2004², en audiencia del 2 de febrero de 2018 el Juzgado Veinte Penal Municipal de Control de

² **Artículo 127. Ausencia del imputado.** Cuando al fiscal no le haya sido posible localizar a quien requiera para formularle imputación o tomar alguna medida de aseguramiento que lo afecte, solicitará ante el juez de control de garantías que lo declare persona ausente adjuntando los elementos de conocimiento que demuestren que ha insistido en ubicarlo. El imputado se emplazará mediante edicto que se fijará en un lugar visible de la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles y se publicará en un medio radial y de prensa de cobertura local.

Cumplido lo anterior el juez lo declarará persona ausente, actuación que quedará debidamente registrada, así como la identidad del abogado designado por el sistema nacional de defensoría pública que lo asistirá y representará en todas las actuaciones, con el cual se surtirán todos los avisos o notificaciones. Esta declaratoria es válida para toda la actuación.

El juez verificará que se hayan agotado mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del procesado.

Garantías declaró “*persona ausente*” a **EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO**.

2. El 26 de junio siguiente, ante el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Control de Garantías, se hizo la imputación contra el procesado como presunto autor de los delitos de falso testimonio y fraude procesal, cometidos en concurso heterogéneo.

3. Presentado el escrito de acusación que se asignó por reparto a este despacho el 11 de septiembre de 2018, la audiencia respectiva se llevó a cabo el 29 de noviembre siguiente, en la que se formalizó la acusación por los delitos de falso testimonio (artículo 442 del Código Penal) en concurso homogéneo sucesivo, y heterogéneo con el delito de fraude procesal (artículo 453, *ibidem*), y con la concurrencia de la causal genérica del artículo 58, numeral 12, del mismo código.

4. La audiencia preparatoria se inició el 11 de abril de 2019, sin observaciones al descubrimiento a cargo de la Fiscalía y concluyó el 5 de septiembre de 2019. En ese escenario procesal las partes convinieron estipular una variedad de hechos.

5. El juicio oral se desarrolló en sesiones del 14 de noviembre de 2019, 30 de enero, 12 de marzo de 2020, 19 de febrero y 26 de marzo de 2021, última fecha en la cual se cerró el debate probatorio y las partes e intervinientes presentaron los alegatos conclusivos.

En esta oportunidad, anunciado el sentido condenatorio del fallo y descrito el traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, se profiera la sentencia.

INTERVENCIONES EN EL JUICIO ORAL

1. Teoría del caso Fiscalía

Expuso en concreto la titular de la acción penal que demostraría en juicio oral que luego de información suministrada al comando de inteligencia de la Armada entre 2006 y 2007, **(i)** el acusado en repetidas veces —el 18 de octubre, 14 de diciembre de 2007, el 12 de mayo, el 22 de julio de 2008 y el 29 de septiembre de 2008—, en declaraciones rendidas bajo la solemnidad del juramento, hizo afirmaciones contra el almirante Ernesto Arango Bacci, a través de las cuales lo vinculó con actividades ilegales de narcotráfico; **(ii)** que **MATTOS MONTERO** faltó a la verdad, en cada una de sus intervenciones, pues nada de lo dicho por el testigo coincidió con lo que evidenció la prueba, desde la forma misma dijo haber ingresado a la Armada Nacional, apadrinado por un narcotraficante, con la finalidad de involucrarse en actividades ilícitas desde la institución; y **(iii)** que, no obstante la falsedad de los señalamientos, con sustento en

esas afirmaciones del testigo, se adoptaron decisiones judiciales contra el oficial de la Armada Nacional, entre otros señalados por **MATOS MONTERO**, al imponerle medida de aseguramiento y posteriormente acusarlo ante la Corte Suprema de Justicia.

2. Alegatos finales

2.1. La Fiscalía, tras analizar los medios de conocimiento incorporados y practicados en juicio oral, consideró haber desvirtuado la presunción de inocencia del acusado; por tanto, solicita sea condenado como autor responsable de los delitos de falso testimonio en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con fraude procesal, con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 442, 453 y 58, numeral 12, del Código Penal, en concordancia con el artículo 31 *ibidem*.

En primer lugar, porque, remitiéndose a las estipulaciones, se estableció que el acusado **EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO** rindió declaraciones, bajo la gravedad del juramento ante autoridades judiciales, *“en las cuales realizó afirmaciones contrarias a la verdad en contra del almirante Gabriel Ernesto Arango Bacci, a fin de vincularlo con hechos al margen de la ley relacionados con temas de narcotráfico”*, valoradas y acogidas por los funcionarios para adelantar la investigación penal, acusarlo y juzgarlo por las conductas punibles de concierto para delinquir agravado, revelación de secretos, cohecho propio y prevaricato por omisión, hasta que en la sentencia del 3 de diciembre de 2009, la Corte Suprema de Justicia lo absolvió y ordenó compulsar copias contra **MATOS MONTERO**, con el fin de que fuera investigado penalmente.

Se demostró, dijo, que los hechos informados en esa actuación penal por **MATOS MONTERO** acusan falsedad y se desvirtuaron a través de la prueba testimonial de cargo escuchada en este juicio. Así, **(i)** se demostró que su ingreso a la escuela naval de suboficiales A.R.C. Barranquilla en 2003, no fue por recomendación Santander López Sierra, con la intención de permear la institución, al encargarlo 3 meses después de su incorporación de realizar pagos al guardacostas oficial Néstor Pacheco Callejas para que permitiera el paso de lanchas cargadas con narcóticos a Centroamérica por el sector de Las Flores; **(ii)** se desmintió que en 2006 se haya traslado de San Andrés a Cartagena, por solicitud del narcotraficante Mike Alberto Mitchell Palacio; **(iii)** así como que el almirante Gabriel Ernesto Arango Bacci haya adquirido botes o lanchas de la Marina Santa Cruz, para la utilización por Mitchell Palacio; **(iv)** resultó falso que en abril de 2006 Arango Bacci se hubiera reunidos en una finca en Turbaco (Bolívar), de propiedad de Iván Octavio Hoy Huffington, a la que habría llegado en una camioneta Toyota de color gris y recibido Us100.000 de los hermanos Mike y Olario Mitchell; **(v)** no fue verdad que Gustavo Ángel

Sanín y Adrián D'acosta García pusieron en contacto a Arango Bacci con Mike Alberto Mitchell Palacio; **(vi)** y que Silvio José Carrasquilla Torres, ex alcalde de Turbaco, fuera el jefe de seguridad de Mike Alberto Mitchell Palacio, que perteneciera al grupo criminal de las águilas negras y amenazara a **MATOS MONTERO** por las declaraciones contra Arango Bacci.

Esos hechos, cuya falsedad considera demostrada la Fiscalía, se constituyeron, agregó, en la base fáctica de la acusación en el asunto fallado por la Corte Suprema de Justicia, y a través de estipulación de datos contenidos en la hoja de vida del acusado, se demostró que su ingreso a la Escuela Naval de Suboficiales A.R.C. Barranquilla data del 8 de enero de 2003 —época para la cual, según el informe del investigador de la policía judicial Fredy Ferney Ayala, López Sierra estaba detenido, con fines de extradición, desde el 8 de octubre de 2002—, hasta su retiro voluntario el 16 de marzo de 2004; en todo caso, el apoyo que dijo recibir de Samuel Santander López Sierra, “no se acompasa a la realidad”, pues Guillermo Mendivil Ciadaro, reconoció que merced a conocer a **EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO** desde la infancia, así como su relación con Aristides Matos Díaz, padre de aquel, fue por lo que lo recomendó con el comandante del comando específico de San Andrés y Providencia, para ingresar a la Escuela Naval.

En esa forma se produce el derrumbamiento de toda la trama que acaba relacionando a Mike Alberto Mitchell Palacio con Arango Bachi y confirma las manifestaciones de Pacheco Callejas, en cuanto negó que por el sector de Las Flores, a la orilla del río, en cuya extensión custodiaba la navegación, pasaron lanchas cargadas de droga, a la vez afirmó no conocer a **MATOS MONTERO**.

Por eso, considera la Fiscalía probado que **EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO** faltó a la verdad al afirmar la existencia de vínculos entre el almirante Gabriel Ernesto Arango Bachi y Mike Alberto Mitchell Palacio; que el oficial se valió de su dignidad para favorecer actividades al margen de la ley a cambio de remuneraciones económicas, sobre las cuales no se encontró ni se aportó ninguna base probatoria distinta de esas falsas atestaciones.

Igualmente, se demostró, según la delegada, la falsedad del señalamiento de que Arango Bacci había adquirido dos lanchas go *fast* en la Marina de Santa Cruz, para el servicio del narcotraficante Mike Alberto Mitchell Palacio, de lo cual este mismo lo desmintió, al negar alguna relación con el almirante y con la compra de lanchas, además de no encontrarse en Colombia desde 2005; luego si las supuestas actividades se dieron entre 2006 y 2007, no pueden ser verídicas.

También fue desmentido, a juicio de la Fiscalía, en lo referente al viaje a Cartagena en abril de 2006, a bordo de la motonave *Innovator* de propiedad de Gonzalo Howard, por oferta de trabajo que le hizo Mike Mitchell y su llegada a la finca Iván Hoy, ubicada en Plan Parejo (Turbaco), según lo adujo el acusado en declaración del 18 octubre de 2007, a la vez que el conocimiento durante esa estadía, a través de Mike Mitchell, del trato de éste con una persona poderosa de la Armada Nacional, quien había adquirido los botes en la marina Santa Cruz, sin ningún papeleo, gracias a sus influencias. Por lo mismo, acerca de los hechos aludidos en la declaración del 14 de diciembre de 2007, en cuanto que Mitchell Palacio le contó que el contacto en la armada le vendía información de los barcos oficiales que patrullaban en el Mar Caribe, refiriéndose al almirante Gabriel Ernesto Arango Bacci.

Para desacreditar ese hecho, destaca la Fiscalía los oficios 1720170095MD DIMAR CP07AMER del 30 de agosto de 2017 —suscrito por el capitán de fragata Mario Alex Cabeza, referente a que la motonave *Innovador*, está registrada con el número de matrícula MC07151 y es propiedad de la empresa Howard & Cía.— y 17200800418 MD DIMAR CP 07 Jurídica 714 del 21 de julio de 2008 —firmado por el capitán de corveta Pedro Javier Prada Rueda, el 1 de febrero y 31 de marzo de 2006— conforme al cual no se encontró en el listado de los ocupantes de la motonave en mención con destino a Cartagena el nombre de **EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO**, lo que éste buscó justificar después, al manifestar, en diligencia del 29 de septiembre de 2008, que su traslado en esa nave se hizo de manera ilegal.

Alude la Fiscalía a los resultados de la inspección realizada el 11 de noviembre de 2008 a la sociedad marítima Santa Cruz de Cartagena, durante la cual se exhibieron por el gerente los registros contables, que permitieron verificar la venta de 35 botes a través de la oficina de Cartagena, durante 2006, de los cuales 15 se negociaron entre enero y junio de ese año, época señalada por el acusado como aquella durante la cual, supuestamente se compraron los barcos por parte de Arango Bacci, sin hallarse ningún registro a nombre de éste; ni las particularidades de los botes que mencionó se asemejan a los registrados en la documentación obtenida en la inspección, en tanto que, la sociedad marítima Santa Cruz *“realizó todas las transacciones de venta de manera formal, que los registros contables estaban llevados en debida forma, que se cumplió con las disposiciones de las autoridades marítimas y que en efecto no había manera de que se pudiera realizar la operación como se pretende señalar”*.

Acercas de la reunión en abril de 2006 en Turbaco, en la que Arango Bachi habría recibido dinero para pagar al jefe de guardacostas, con el fin de poder pasar un cargamento de estupefacientes hacia Centro América, precisa la Fiscalía, en el juicio el propio Mike Alberto Mitchell

Palacio, desprendido de cualquier interés o beneficio que pudiera tener en este proceso, negó conocer a Arango Bacci, a Adrián D'acosta García, a Gustavo Ángel Sanín y todo cuanto afirmó en las declaraciones **MATOS MONTERO**, relacionado con ese encuentro, amén de rechazar como veraz que él o su hermano Olario Mitchell entregaran dinero al almirante, a lo cual se suma que desde 2005 se encontraba en Venezuela, evadiendo las autoridades colombianas y solo retornó al país en 2008 cuando fue capturado y extraditado a Estados Unidos. En respaldo de este último evento cita una nota periodística, según la cual, Mike Mitchell residía en Venezuela, pero antes en Costa Rica, luego es absurdo suponer que haya salido de su escondite, para reunirse con Arango Bacci.

En el mismo sentido, fue refutado por Adrián D'acosta Gaitán, quien para entonces apenas había ingresado a la Escuela Naval de Oficiales en enero de 2003, luego no tenía la experiencia para estar en la *"labor de acuerdo a lo que menciona el mismo testigo"*; y si bien el deponente dijo conocer al capitán de navío Gustavo Ángel Sanín, porque entre 2003 y 2004 era el comandante del batallón de cadetes, su relación se limitó a la propia de un oficial con un estudiante, amén de negar, igualmente éste alguna relación con Mike Mitchell y que precisamente en 2006 laboró todo el año en el comando sur de Estados Unidos, es decir, no era posible que en abril de 2006 los hubiera presentado.

En idéntico orden, Iván Octavio Hoy Huffington, además de negar cualquier relación con las personas mencionadas, si bien reconoció tener su residencia en Plan Parejo (Turbaco), se refiere a un condominio de 17 casas con un área no mayor a 120 metros, luego que no es una finca y nunca facilitó su inmueble para adelantar la aludida reunión.

Destaca la delegada del ente acusador que mediante oficio 1293 de noviembre 7 de 2007, suscrito por el contralmirante Ricardo Calvis Cobo, director de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, en 2006 el almirante Gabriel Ernesto Arango Bacci, tenía asignados a su servicio una camioneta marca Chevrolet Trailblazer, modelo 2004 azul, de placa QGY095 de Barranquilla y un vehículo Honda modelo 1996, de placa BVQ de Cartagena, como también lo había confirmado Henry Federico Ibarra Vidal, conductor al mando del mencionado oficial entre diciembre de 2004 y octubre de 2006, quien estaba en capacidad de afirmar que éste únicamente se movilizaba en aludida camioneta, no en una Toyota gris, como lo aseguró **MATOS MONTERO**.

Respecto de las amenazas que declaró el acusado —en diligencia de diciembre 14 de 2007, ratificadas en declaración de mayo 12 de 2008— haber recibido cuando se hizo público el escándalo del almirante Arango Bacci, por parte del alcalde de Turbaco (Bolívar), de

apellido Carrasquilla, apodado *Tímbalo* o *Fernando*, comandante de las águilas negras y de un grupo de narcotraficantes de la costa Caribe, precisa la Fiscalía que el señalado Silvio José Carrasquilla Torres declaró ante la Corte Suprema de Justicia y en este juicio oral para afirmar que fue mandatorio local entre 2004 y 2007, oportunidades en las que rechazó la información mencionada por **MATOS MONTERO**; que su trato con Arango Bacci obedeció a que éste era el director de los juegos centroamericanos del caribe, y Turbaco era sede en la disciplina del baseball.

Advierte la Fiscalía que no obstante inicialmente haberse manifestado la inexistencia de vínculos entre **MATOS MONTERO** y el departamento de inteligencia de la Armada Nacional del Comando Específico de San Andrés y Providencia, el funcionario Javier García Sterling, lo referenció como informante, aun cuando primero fue el hermano de éste de nombre Erick quien se puso en contacto con la Armada; pero fue **EYSSIN MATOS** quien le manifestó tener información de presuntos vínculos del almirante Arango Bacci con actividades del narcotráfico y que negociaba cartas de navegación.

Lo anterior fue ratificado por Rafael Fábregas Rodríguez, para 2007 agente del Departamento de Contrainteligencia Comando Específico de San Andrés y Providencia de la Armada Nacional, quien dijo conocer a los hermanos Erick y **EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO**, con el que se reunió desde finales de 2007 en la residencia de éste; que relacionó a Arango Bacci en la negociación de cartas navegación para un grupo de narcotraficantes, entregándole una fotocopia de un atlas en donde se veían trazadas unas rutas, supuestamente de narcotráfico, pero aseguró que ese mapa no era una carta de navegación como pretendió hacerlo ver el informante.

En el mismo sentido, el almirante Henry John Blein, comandante del Comando Específico de San Andrés y Providencia, bajo la supervisión del capitán Andrés Mejía, entre octubre 2006 y marzo de 2009, indica la Fiscalía, se refirió a las actividades de inteligencia, en torno de las cuales, en 2007 escuchó mencionar a **EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO**; hizo contactos con éste y de los informes en los que se mencionaba a Arango Bacci corrió traslado al nivel central, además de señalar que conoció al oficial por más de 30 años y nunca, en ese periodo, escuchó de hechos que lo relacionaran con actividades delictivas, distintas de las mencionadas por **MATOS MONTERO**.

En la misma línea, refiere el testimonio del capitán de fragata Andrés Alfonso Pérez Hernández, y que se concatenan con la declaración de Luis Eduardo Toledo, del CTI de la Fiscalía en Cartagena, encargado éste de remitir a **MATOS MONTERO** ante el Fiscal Octavo, para recepcionarle testimonio, como lo hizo por primera vez, en el proceso 74851, el 18 de octubre de 2007. Precisa en este punto la titular de la

acción penal que las decisiones del 31 de octubre de 2007 y 14 de octubre de 2008, adoptadas en ese radicado, contra funcionarios de la armada diferentes de Arango Bacci, tuvieron por fin establecer los contactos con las autoridades judiciales y que en efecto **MATOS MONTERO** estaba reconocido como fuente informante o colaboradora de los organismos del Estado, según se confirmó con oficio 2017199380 de la DIPOL, del 29 de septiembre de 2017.

Específicamente en lo relativo a la conducta delictiva de fraude procesal, se refiere a las estipulaciones 2 a 6, correspondientes a las declaraciones del acusado, rendidas el 18 de octubre y el 14 de diciembre de 2007, el 12 de mayo y el 22 de septiembre de 2008, en la que aludió a hechos cuya falsedad quedó acreditada dentro de la investigación de única instancia que se adelantó contra Arango Bachi, bajo el radicado 11325, que se constituyeron en el medio para inducir en error al Fiscal General de la Nación, el que convencido de la seriedad de las manifestaciones realizadas por **EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO**, a juicio de la Fiscal, en este caso *“incurrió en equívocos al otorgarle valor probatorio a las aludidas declaraciones, de modo que emitió decisiones contrarias a la ley con fundamento en una falsa realidad vertida en declaraciones juradas”*.

Acerca de las decisiones emitidas, relaciona las resoluciones de junio 19 de 2008 —con la cual se impuso la detención preventiva a Arango Bacci— y del 30 de enero de 2009, de calificación del mérito del sumario con acusación ante la Corte Suprema de Justicia, *“por las conductas punibles de concierto para delinquir en curso homogéneo y heterogéneo y sucesivo, con la revelaciones de secreto, cohecho propio y prevaricato por omisión”*.

2.2. El apoderado de víctima, luego de exaltar la trayectoria durante 36 años en la Armada Nacional de quien fuera reconocido como víctima directa, y que se afirma, resultó truncada *“a través del montaje burdo”* presentado ante la Fiscalía General de la Nación, consideró probado que el acusado cometió el delito de falso testimonio, en la modalidad de faltar a la verdad, con la intención de hacer creer que existía una relación entre los hechos que relataba y la conducta del oficial al que delataba, para lo cual aludió a tres sucesos esencialmente inveraces, que terminaron demolidos mediante la práctica probatoria de la Fiscalía, como las condiciones del ingreso de **MATOS MONTERO** a la Escuela de Suboficiales de la Armada Nacional; el conocimiento de las supuestas cartas de navegación y la relación de las lanchas *Go Fast* con el contralmirante Arango Bachi; y las reuniones en Turbaco con la presunta presencia de éste.

Esos eventos, en la investigación contra el oficial de la Armada, dieron lugar a la privación de su libertad y al juzgamiento, con lo cual se estructuraron los elementos del delito de fraude procesal (CSJ SP,

18 de junio de 2014, rad. 39090), siendo el medio fraudulento, con la intención de hacer incurrir en error al servidor público, las declaraciones de **MATOS MONTERO** ante los funcionarios de la Fiscalía, en cuanto afirmó que Gabriel Ernesto Arango Bacci, cuando se desempeñaba en la Armada Nacional facilitó el desarrollo de actividades ilícitas del narcotráfico; con base en esas declaraciones la Fiscalía definió la situación jurídica del señalado y lo aseguró con detención preventiva, por los delitos de concierto para delinquir y cohecho propio, así como lo acusó, además, por prevaricato por omisión.

En consecuencia, como la Fiscalía, solicita que se condene a **EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO** por los delitos por los cuales fue acusado.

2.3. El Ministerio Público, coincidiendo con el análisis de quienes le antecedieron, conceptúa en favor de la sentencia condenatoria, acorde con los cargos de la acusación, pues *“efectivamente el señor EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO tejó una telaraña inicialmente muy bien hecha, mencionó a la Fiscalía una serie de cosas que la fiscalía le creyó y tan es así que hubo una situación jurídica y después una resolución de acusación en contra del almirante que lo llevó a juicio con base en esas mentiras”*; falacias puestas de manifiesto por la Corte y que se reafirmaron en este juicio.

Además, señala, no se demostró que esas manifestaciones mentirosas tuvieran por causa amenazas, fuerza o error del declarante, quien faltó a la verdad sin justificación o exculpación e intencionalmente indujo en error al funcionario que apoyó las resoluciones contra el investigado en esas mismas circunstancias ajenas a la realidad, pero a las que otorgó mérito.

2.4. El defensor público del acusado vinculado en ausencia abogó por la absolución de su representado, basado en que preponderan en este caso los motivos de duda. A pesar de la abundante prueba testimonial, lo extraído de ella es que ninguno de los deponentes conoció a **MATOS MONTERO**; ni siquiera puede saberse si actualmente vive o está desaparecido; y si bien se demostró la existencia de declaraciones presentadas por el procesado, que se rindieron bajo la gravedad del juramento ante una autoridad competente, no se sabe cuáles eran los motivos o circunstancias en que se vertieron; si es que acaso **EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO** *“perteneía a una organización criminal o de manejo del narcotráfico o simplemente porque era una invención imaginaria del señor ir a hacer este tipo de declaraciones, entonces asalta mucha duda sobre las mismas particularidades”*.

En las manifestaciones contra el almirante Arango Bacci, afirma el apoderado, no resulta claro el fin procurado *“si no estaba*

favoreciendo a nadie, no se estaba favoreciendo él, entonces, ¿qué determinaba llevar este tipo de declaraciones a alguna... manejo para determinar dichas circunstancias? ¿O qué fin le daría a perjudicar a ciertas personas sobre esa actividad que estaría desarrollándose?”.

No se conoció, asegura, si realmente la persona investigada y juzgada en este asunto fue quien rindió las declaraciones, pues bien pudo haber sido otro; *“entonces desafortunadamente para esta defensa pública le quedaba muy difícil entrar a probar dichas circunstancias en relación a si era o no era esta persona, porque desafortunadamente no se pudo tener contacto con la misma para poder llegar a una conclusión”.*

CONSIDERACIONES

1. Siguiendo los criterios y exigencias señalados en el artículo 381³ del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 372⁴, *ibídem*, la sentencia debe fundarse en las pruebas legalmente practicadas e incorporadas en el curso del juicio oral, con excepción de la prueba anticipada.

En la medida en que de su ponderación persuasiva y racional se establezca que se ha superado el conocimiento más allá de *duda razonable* acerca de los hechos con relevancia jurídica, en relación con la existencia del delito y la participación culpable del acusado en su ejecución, puede predicarse con fuerza de verdad que se desvirtuó la presunción de su inocencia y, por tanto, sustentarse legal y acertadamente la sentencia de carácter condenatorio, como conclusión razonable del debate procesal y probatorio.

2. Anticipa el despacho, como se indicó en el anuncio del sentido del fallo, que en este caso no existe ningún motivo de incertidumbre acerca de que la persona investigada y juzgada en ausencia, plenamente identificada, fue quien depuso en las diligencias judiciales a las que se hizo referencia. Por eso, resulta inoportuno el debate propuesto a última hora por su defensor, que desdice de lo que fue su voluntad estipular, sin que pueda cuestionarse que tal acuerdo entre las partes comporte infracción a las garantías del acusado, pues, se reitera, el punto de discusión ineludible en el juicio oral, ante la realidad declarada por la Sala de Casación Penal de la Corte

³ Artículo 381. *Conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.*

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

⁴ Artículo 372. *Fines. Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.*

Suprema de Justicia, no podía afincarse en quién era el autor de las declaraciones presentadas bajo la gravedad del juramento. No implica lo dicho que la defensa estuviera atada indisolublemente a una propuesta estipulatoria de la Fiscalía referente a ese punto; pero si acogió esa postulación, debe sujetarse a su resultado, se insiste, en la medida en que, además, acordar que se daría por cierto que **EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO** declaró ante los delegados de la Fiscalía General de la Nación y el contenido material de esas atestaciones, no conducía, ni si quiera, a la aceptación de la existencia de alguno de los delitos por los cuales estaba llamado a responder en juicio.

El paso del acusado por las distintas Fiscalías que lo escucharon en declaración, su trato personal con quienes lo atendieron como fuente informante y su registro como testigo protegido del Estado, conducen a afirmar que solo el acusado pudo ser quien en las actas de las declaraciones aparece suscribiendo como deponente, con el aval del servidor público que da fe de la autenticidad del acto de investigación documentado.

Ahora, es verdad que el procesado debió ser investigado y juzgado en ausencia; pero eso no obedeció a la ineficiencia del Estado, a través de la Fiscalía General de la Nación, para intentar localizarlo. Con ese propósito se agotaron tantas búsquedas selectivas en bases de datos y otros actos de investigación, como legalmente era procedente, y ninguna información se tuvo acerca de que por fuerza, contra su voluntad, se marginara de esta actuación.

3. Ahora, de acuerdo con los hechos jurídicamente relevantes estructurados en la acusación, la Fiscalía tuvo la carga de probar que:

(i) En la investigación cursada contra el servidor Ernesto Arango Bacci, **MATOS MONTERO** declaró bajo juramento en 5 oportunidades —el 18 de octubre de 2007 ante la Fiscalía Veintidós Especializada de la UNAIM, el 14 de diciembre de 2007, el 12 de mayo, el 22 de julio y el 29 de septiembre de 2008, en la Delegada ante la Corte Suprema de Justicia—; que esa investigación se originó, a la vez, en los informes DNCTI-UEAZN números 107 y 108 del 17 de agosto de 2007, referentes a la necesidad de verificar información sobre el supuesto manejo indebido de cartas de navegación que contenían el posicionamiento de embarcaciones de las Armadas de Colombia, Estados Unidos, Holanda e Inglaterra; así mismo, que **MATOS MONTERO** presentó dos queja en la Procuraduría General de la Nación —el 9 de octubre de 2009 y el 9 de noviembre de 2011—.

(ii) En cada una de esas intervenciones procesales, se dijo, **MATOS MONTERO** relató hechos y circunstancias contrarios a la verdad, pues fue desmentido acerca de que **(a)** entre 2000 y 2001, su “padrino”

Santander López Sierra le propuso iniciar estudios de navegación en la Armada Nacional, en función de lo cual éste *“movió influencias para que ingresara sin presentar ningún examen médico”*, lo que le permitió, pasados 3 meses desde su vinculación, encargarse de *“entrega de dinero a guardacostas —mencionando en concreto a uno de apellido Pacheco— con la finalidad de que omitieran controles en el sector de Las Flores y con ello facilitar el tránsito de sustancias ilícitas”*; **(b)** el 18 de octubre de 2007, dijo que a comienzos de abril de 2006, por solicitud de Mike Mitchell, se trasladó a Cartagena en el barco *Innovator*, de propiedad de Gonzalo Howard, para llegar a una finca en Plan Parejo (Turbaco), de propiedad de Iván Hoy, donde se le indicó que al día siguiente se *“trasladarían a recoger dos botes a la Marina San Cruz ubicada en Manga Cartagena”*; que al preguntar cómo se moverían esas embarcaciones hasta la isla Múcura, Mike Mitchell le respondió que *“no había problema, que él estaba trabajando con una persona de la armada, que tenía mucho poder y que esa misma persona le había ayudado para comprar los botes o lanchas..., que ya estaba todo arreglado”*; **(c)** después, en declaración del 22 de julio de 2008, reacomodó esa afirmación, explicando que el abordaje en la nave fue ilegal, ayudado y pagado por un tripulante; **(d)** que el 14 de diciembre de 2007 ratificó la intervención de Arango Bacci en la compra de las embarcaciones, pues *“manifestó tener influencia para adquirir[las] sin ningún tipo de papeles sabiendo cuál era la función de esas lanchas..., [de las que] sirvió de comprador”*; **(e)** que el 18 de octubre de 2007 declaró que de vuelta a la finca mencionada, estuvo con Mike Mitchell durante una semana, quien le comentó que para sacar las lanchas cargadas de droga hacia Centro América le pagaba al almirante Arango Bacci, que lo había conocido a través de Adrián, un nativo de San Andrés, de quien le mostró una fotografía que tenía en su portátil —la anexó a la declaración— y era amigo de otra persona en la Armada, de nombre Gustavo —del que también entregó un registro fotográfico—; y **(f)** en ese mismo tiempo, las lanchas cargadas de droga hallaron un obstáculo porque había una patrulla colombiana y cuando Mike Mitchell llamó al *“almirante Gabriel”*, éste llegó una hora después a la finca de Iván Hoy en *“una camioneta... Toyota, color gris, B6, vidrios oscuros”*; para solucionar el impase pidió dinero para al jefe de guardacostas y recibió Us100.000, que guardó en el quepis de su uniforme.

(iii) Que 7 meses después de la primera declaración de **MATOS MONTERO**, se emitió decisión judicial por la Fiscalía contra Arango Bacci, tomando en consideración, entre otras pruebas, las falsas declaraciones del mencionado testigo, en tanto que el 30 de enero de 2009 lo acusó como presunto autor de los delitos estructurados, igualmente, a partir de afirmaciones falsas como las sostenidas por el mismo **MATOS MONTERO**.

(iv) Finalmente, que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia absolvió al investigado oficial y ordenó compulsar copias por los falsos testimonios ofrecidos por **MATOS MONTERO**, entre otros.

4. Pues bien, en sesión de audiencia preparatoria del 5 de septiembre de 2019 y posteriormente, al inicio del juicio oral, las partes presentaron las estipulaciones probatorias. La comprensión y alcance de este instituto, debe anticiparse, como lo ha reiterado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, es depurar el desarrollo del juicio, limitando el debate a todo aquello que, con respeto irrestricto a las garantías de no autoincriminación y de presunción de inocencia del acusado, realmente amerite discusión, teniendo entonces, por ciertos e irrefutables determinados hechos o circunstancias que no comprometen aquellos derechos.

Así, de los hechos estipulados se establece, con fuerza de verdad y suficiencia sobre lo que se convino no debatir:

1. Que el acusado rindió bajo la gravedad del juramento, las declaraciones a las que se hizo referencia, en las diligencias realizadas el 18 de octubre de 2007, ante la Fiscalía Veintidós Especializada de la UNAIM, en el proceso 74851, el 14 de diciembre de 2007, el 12 de mayo, el 22 de julio y el 29 de septiembre de 2008 en la Unidad de Fiscalías Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en la investigación de única instancia, radicado 11325, contra Ernesto Arango Bacci.

2. Como secuencia de lo anterior, se estipuló que en el proceso radicado 11325, cuya apertura de instrucción se decretó el 23 de agosto de 2007, a la cual se vinculó mediante indagatoria al Almirante Gabriel Ernesto Arango Bacci⁵, en la que se le cuestionó con fundamento en los hechos relatados por **MATOS MONTERO** en la declaración del 18 de octubre, la Fiscalía General de la Nación, por resolución del 19 de junio de 2008 le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, decisión en la cual, en los apartados 4.22 y 4.23, en extenso se citó la aludida exposición juramentada y se referencian las posteriores, para concluir: *“Se tiene entonces que, como bien se puntualizó renglones atrás, una vez apreciado el testimonio de EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO, siguiendo los criterios fijados por el artículo 277 del Código de Procedimiento Penal, no merece tacha o descalificación alguna, ofreciendo por ello serios motivo de credibilidad como prueba de cargo que compromete, y en alto grado la responsabilidad penal, del contralmirante...”*.

Igualmente, que en resolución de calificación del 30 de enero de 2009, se acusó a Gabriel Ernesto Arango Bacci *“a título de coautor y*

⁵ El investigado rindió indagatoria los días 31 de agosto de 2007, el 19 de septiembre y 24 de octubre de 2007, el 28 de mayo de 2008.

autor presunto responsable, en su orden respectivamente, de las conductas delictivas de concierto para delinquir agravado, en concurso homogéneo, heterogéneo y sucesivo con las de revelación de secreto, cohecho propio y prevaricato por omisión..."; pronunciamiento sustentado en que:

(...) la prueba sobre la cual se han erigido los cargos que mantienen privado de la libertad al contralmirante de la Armada Nacional..., persisten con la misma entidad que aquella revelada en la decisión por la cual se le detuvo...

Esa prueba de que se habla, se constituyó por testimonios que ofrecen serios motivos de credibilidad, documentos...

En los capítulos del 5.27 a 5.35 de la resolución de acusación se valoraron las distintas manifestaciones de **MATOS MONTERO**, de cara a las pruebas con las que se intentaba refutarlas, indicándose que

Ese conocimiento aun no controvertido es que Eyssin Miguel Matos Montero fue testigo del desarrollo de las actividades al margen de la ley desplegadas por Mike Mitchell en asocio con el ahora contralmirante de la Armada Nacional Gabriel Ernesto Arango Bacci...

(...)

Lo dicho en precedencia lleva a este despacho a idéntica conclusión a la que arrib[ó] en la providencia por la cual se impuso medida de aseguramiento contra el señor Arango Bacci, es decir, que la declaración de Eyssin Miguel Matos Montero soportó y superó el análisis crítico que conforme a las pautas fijadas por el artículo 277 del Código de Procedimiento Penal se le efectuó, para declarar que no existe tacha o descalificación alguna, ofreciendo por ello serios motivos de credibilidad como prueba de cargo que compromete y en alto grado la responsabilidad penal del sindicado..., pues las pruebas aquí recaudadas, entre ellas la declaración de Motos Montero son indicativas con probabilidad de certeza, que... Arango Bacci era uno de los oficiales referenciados en esta pesquisa...

(...) [Arango Bacci] era uno de los encargados de suministrar a los delincuentes reportes de la ubicación exacta de los guardacostas en alta mar..., puesto que la condición privilegiada... en la Armada Nacional le permitía acceder a este tipo de conocimiento...

(...) la condición de Eyssin Miguel de ser cercano a la organización criminal dedicada al tráfico nacional e internacional liderada por Mike Michell... le permitió conocer de primera mano, percibirlo por sus propios sentidos, que [Arango Bacci] era el alto oficial de la Armada Nacional que a cambio de altas sumas de dinero pagadas en dólares, facilitaba esa ilícita labor vendiendo a Mitchell los reportes de las coordenadas de ubicación de los guardacostas...

Matos Montero, de otro lado, corroboró todo lo declarado en esta investigación, al tiempo que dejó en claro la forma en que... Arango

Bacci... se concertó, hallándose en servicio activo con organizaciones dedicadas al narcotráfico o tráfico de estupefacientes...

Finalmente, en lo relativo a esa actuación procesal, fue objeto de estipulación que, correspondiendo el juzgamiento a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo el radicado 31240, mediante sentencia del 3 de diciembre de 2009, se absolvió al investigado.

Es importante tener en cuenta que sobre los fundamentos fácticos y probatorios de la acusación, con respaldo en los cuales la Fiscalía le atribuyó los delitos a los que se aludió, procedió la Corte a analizar las pruebas, entre ellas, obviamente, las declaraciones de **EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO**, determinando que:

Ante el cúmulo de evidencias con las que se desvirtúan todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, presentadas por Eyssin Miguel Matos Montero en orden a incriminar a Gabriel Ernesto Arango Bacci, resulta imposible otorgarle credibilidad, pues, se advierte que este testigo miente y así lo confirman no solo sus progenitores y hermano, sino las personas a las que de alguna forma trató de involucrar para tratar de sustentar su historia. Incluso, admitió en curso de sus intervenciones que actúa con el ánimo de obtener lucro, bien sea que le pague por su colaboración alguna agencia extranjera o acceda a esos réditos por parte de nuestra Fiscalía, como le ha ocurrido en el pasado.

(...)

En suma, el análisis probatorio efectuado en precedencia permite advertir que la prueba fundamental de cargos no resiste un análisis profundo de credibilidad, en lo que atiende al bagaje testimonial y el documento aportado como soporte de la vinculación del procesado con grupos criminales, o faculta de otra visión igualmente trascendente, para referir las experticias atinentes al movimiento de la fragata.

(...)

Desvirtuado, así, el efecto probatorio directo de la prueba sustancial allegada por la Fiscalía, y determinado que no se alzan, con plena validez, credibilidad y efecto demostrativo contundente, otros elementos de juicio trascendentes, a la Sala apenas le cabe emitir sentencia absolutoria, dado que no se cubren los presupuestos que en contrario establece el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, vale decir, no existe certeza acerca de la materialización de las conductas punibles atribuidas al procesado, ni mucho menos de la responsabilidad penal suya.

No sobra recalcar cómo para la Corte supera la simple coincidencia que precisamente todos los testigos de cargos mientan en sus declaraciones y evidencien patente su afán por ofrecer elementos de incriminación en contra del procesado, a la vez que, para soportar la acusación, se hace uso de un documento obtenido de manera bastante oscura y subrepticia, sobre el cual, en lugar de adelantar la correspondiente investigación penal, a cargo del funcionario competente, se pretendió hacer valer una especie de justicia mediática,

en maniobra que, no sobra relacionar, ha de ser objeto de investigaciones penal y disciplinaria.

Aunque la Sala, dado el objeto de la investigación que la convoca, no puede sostener demostrada la tesis del complot esgrimida por la defensa, sí estima que existen circunstancias bastante sospechosas dentro del trámite dado por los funcionarios de la Armada Nacional al asunto, al punto que las contradicciones, mendacidades ostensibles y evidente interés incriminatorio de los declarantes adscritos a programas de beneficios de la Fiscalía, representan muestra al canto de lo afirmado.

3. De la misma manera, se tuvo por hecho cierto y no controvertible que mediante oficio 17201700950 DIMAR del 30 de octubre de 2017, suscrito por el capitán de fragata Mario Alex Cabezas Hinestroza, dirigido a Yesid Avellaneda Olarte, comunicó que verificada la base de datos de dicha dirección la motonave *Innovator* se encuentra registrada con la matrícula MC07151, de propiedad de la empresa Howard & CIA en C.S.

Se recuerda que, según las declaraciones de **MATOS MONTERO** ante la Fiscalía en la investigación contra Arango Bacci, aquella nave lo recogió en algún lugar del mar de San Andrés, en abril de 2006, para llevarlo a Cartagena, desde donde debía llegar a la finca de Iván Hoy, en Turbaco, en la que, aseguró, estuvo hospedado por varios días, en uno de los cuales conoció al almirante, quien llegó a reunirse con Mike Mitchell.

4. De otra parte, que el oficio 17200800418 MD-DIMAR del 21 de julio de 2018, suscrito por Pedro Javier Prada Rueda, capitán de corveta de la Dirección General Marítima – Capitanía del Puerto San Andrés Islas, dirigido a Carlos Alberto Ramírez Rey, indicó que “revisados los archivos de esta dependencia, para la fecha comprendida entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 2006, en el listado de pasajeros que presentó la motonave *Innovator*, con rumbo a la ciudad de Cartagena de Indias, no se encontraba el señor EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO”, como pasajero. Más adelante se verá cómo el declarante intentó acomodar su testimonio a esa revelación que lo desacreditaba.

5. Que en inspección judicial practicada el 11 de noviembre de 2008 por el entonces Fiscal Sexto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, a la sociedad marítima Santa Cruz en Cartagena, para establecer las ventas de embarcaciones en 2006, quien atendió la diligencia detalló 15 botes comercializados, ninguno de los cuales aparecía vendido a Arango Bacci, ni correspondían a las características suministradas por el falso testigo como los dos botes adquiridos para el tráfico de sustancias estupefacientes y que esa negociación se habría realizado por el mencionado contralmirante.

6. Sobre los hallazgos en diligencia de inspección a lugares del 17 de mayo de 2018 por funcionarios de la policía judicial, en la Escuela Naval de Suboficiales de Barranquilla, correspondientes a la hoja de vida **MATOS MONTERO**: entre un gran número de documentos se relacionan, formato número 1 de los datos fijos para grumetes, discriminado en las partes 1,2 y 3 , en cuanto que el acusado ingresó a la Armada Nacional el 8 de enero de 2003, en su condición de Grumete B9; formato de solicitud de retiro de la institución suscrito por el acusado el 16 de marzo de 2004; notificación personal del 19 de marzo de 2004, mediante la cual se comunicó el retiro del servicio activo de la Armada Nacional, por solicitud del implicado; la hoja académica que contiene las calificaciones en determinadas áreas; formato de sanidad de FFAA, pliego de antecedentes para el ingreso y reingreso, suscrito por el aspirante a grumete **EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO**, firma ilegible del jefe de sanidad el 28 de septiembre de 2002, fecha en la cual se realiza examen físico para incorporación al servicio; ficha médica de evaluación clínica del 28 de septiembre de 2002, practicada al mencionado aspirante.

7. En el informe 146 FGN DNCTI-UEAZN del 17 de octubre de 2007, suscrito por Luis Eduardo Toledo Useche, le reportó al Fiscal Octavo Especializado que **EYSSIN MATOS MONTERO**, cuyo nombre se lo suministró la Armada Nacional, al parecer conocía de los hechos materia de investigación y estaba dispuesto a declarar.

8. No obstante lo anterior, que en oficio del 21 de junio de 2011, firmado por Javier Muñoz Suárez, director de Contrainteligencia de la Armada Nacional, dirigido a Marcelino Corrales Larrarte, se dio respuesta a solicitud de éste, sobre *“los nombre de EISSIN Matos y Eric Matos Motero no figuran como fuente humana de contrainteligencia”*.

9. Así mismo, que mediante oficio 0654 del 19 de septiembre de 2017, dirigido al Jesid Avellaneda Duarte, del Comando Específico de San Andrés y Providencia, se precisó que *“no se encontró ningún tipo de información que permita establecer que [EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO y Erick Matos Montero] tuvieron alguna relación”* con ese comando en calidad de *“informantes, fuentes humanas o integrantes de la red de cooperantes”*.

10. En tanto que, por oficio 2017-199380 del 29 de septiembre de 2017 suscrito por Juan Carlos Trujillo Colmenares, de la Dirección de Inteligencia Policial, a pesar de mencionar la reserva legal de la información de inteligencia, en cuanto a documentos, métodos, fuentes, agentes, se dio a la Fiscalía el nombre de **EYSSIN MATOS MONTERO** como fuente humana, quien para entonces ya no estaba aportando información, ni se le han generado pagos por recompensas.

11. Sobre el acta de inspección a lugares FPJ 9 del 12 de octubre de 2017, realizada por el policía judicial Jesid Avellaneda Duarte, al Grupo de Archivo de la DECOC, con el fin de obtener copia integral del proceso radicado 100160012532008000017, del cual, indica la estipulación, se tienen en cuenta dos documentos: la denuncia presentada por Erik Aristides Matos Motero; y la existencia de “la providencia” a través de la cual se ordena el archivo de las diligencias dentro del mencionado radicado; sin que se expongan otros hechos específicos materia de estipulación.

12. Del oficio 1296 DERNAP AJEN del 7 de noviembre de 2007, dirigido a la Fiscalía, suscrito por Ricardo Galvis Covo, Director de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, se indica que al mismo se anexan 3 folios de registros fotográficos y documentos de los automotores asignados al Director de la Escuela, Contralmirante Gabriel Arango Bacci, durante 2005 y 2006, esto es, la camioneta Chevrolet Trail Blazer, modelo 2004 de placa QGY 095 y el Honda Accord de placa BVQ 542.

5. Además de los aspectos concretos que acaban de reseñarse, sobre los cuales, se insiste, las partes acordaron no debatirlos en el juicio, en lo referente al contenido mismo de las declaraciones vertidas por el procesado, de las que se afirma su falsedad, se debe precisar que por tratarse de documentos públicos, en cuanto hacen parte de actuaciones procesales, practicadas e incorporadas en el expediente que finalmente se tramitó ante la Corte Suprema de Justicia, legalmente aducidas en el juicio, pueden y deben ser valoradas.

Esas atestaciones, según se precisó, fueron vertidas por el acusado ante autoridad competente, con las formalidades establecidas en los artículos 266 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que rige el procesamiento para los aforados, las amonestaciones previas y las advertencias sobre las garantías de no autoincriminación o incriminación a terceros parientes dentro de los grados establecidos en la ley. De manera que se cumple el primer elemento de la conducta típica de falso testimonio, estructurada, conforme al artículo 442 del Código Penal, cuando “*en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente*”, se “*falte a la verdad o*” se “*calle total o parcialmente*”.

El carácter mendaz de las aseveraciones del acusado, tenían por fin evidente revelar hechos y circunstancias con relevancia penal, para el caso que interesa, contra un servidor público, integrante de la Armada Nacional, a quien, como señaló la Corte en el fallo absolutorio, involucraba de

(...)haberse concertado con grupos al margen de la ley, para cometer delitos de narcotráfico, cuya comisión se les facilitaba en atención a que miembros de la Armada Nacional, entre quienes —según se asegura— se contaba el procesado, les revelaban las posiciones de buques oficiales, nacionales y extranjeros, en mares territoriales y en aguas internacionales, en orden a que pudieran evadir sus controles, al paso que se ordenaban operaciones militares que impedían la interceptación de naves cargadas de estupefacientes, hechos por los que se cancelaban fuertes sumas de dinero en moneda colombiana y en dólares.

Así, se manifiesta desde su primera declaración del 18 de octubre de 2007 ante la Fiscalía Veintidós de la UNAIM, en la cual, la persona que se identificó como **EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO**, presentó la cédula de ciudadanía número 1.123.620.419, expedida en San Andrés Islas, al ser interrogado por su conocimiento acerca de la “venta de cartas de navegación que dan las posiciones de las embarcaciones guardacostas adscritas a la Armada Nacional en la región del Caribe Colombiano” —tema que se venía tratando a través de informes de inteligencia— aseveró que entre 2000 y 2001, su padrino Santander López Sierra le propuso ingresar a estudiar navegación en la Armada Nacional, y así lo hizo en 2003.

El mencionado López Sierra, aseveró el testigo, le dijo que “*le hiciera favores allí..., que... no tenía que presentar ningún tipo de examen...; pasados tres meses de [su] ingreso comen[zó] a recibir órdenes de entregar a unos guardacostas, más exactamente al suboficial primero de apellido Pachón... por patrullar otro sector de Las Flores para poder salir en la lancha con mercancía hacía el norte... Este dinero se lo mandaba*” Santander López Sierra; afirmó que hizo esas entregas al menos unas 15 veces.

Para desvirtuar esos hechos, presentó la Fiscalía distintos medios probatorios, entre ellos, los relacionados con el proceso de extradición del nombrado López Sierra, causa por la cual estaba privado de la libertad desde finales de 2002, por lo que no se aviene a la realidad que con el objetivo develado por **MATOS MONTERO**, lo hubiera vinculado a la Armada cuando la persona a la que supuestamente debía servirle de enlace, estaba fuera de la actividad delictiva para la que lo requería, a buen recaudo de las autoridades colombianas, para cumplir el pedido de extradición hacia Estados Unidos.

Igualmente, la información testimonial referente a quién, realmente, y por qué, lo recomendó para ingresar a la Escuela Naval de Suboficiales de Barranquilla en 2003, luego que no era por intermediación Sierra López

Continuando con esa inicial declaración de **MATOS MONTERO**, luego de explicar que el motivo para retirarse de la Armada a inicios de 2004 fue por la oferta del mismo López Sierra de encargarse de

llevar un cargamento de droga a República Dominicana —como ya se enunció el mencionado narcotraficante estaba detenido con fines de extradición, desde octubre de 2002 —, refiere que en junio de 2004 en Barranquilla se encontró con Mike Mitchell y comenzó a trabajar con éste *“retanqueando o abasteciendo toda lancha que salía cargada de cocaína de Colombia ... con destino a Centro América o a Norte América”*, precisamente porque su padrino Santander López estaba perdido; ese trabajo, aseguró, lo realizó hasta abril de 2005, cuando se fue a vivir en Cartagena por orden de Mike Mitchell, con el encargo de recoger las lanchas en la Marina Santa Cruz y llevarlas hasta Isla Barú y Playas Blancas para ser cargadas de cocina y sacadas de Colombia.

Sobre las cartas de navegación dijo, no sabía de dónde procedían, hasta abril de 2006, cuando Mike Mitchell le mandó trasladarse urgentemente a Cartagena; lo hizo *“por vía marítima en el barco Innovador de propiedad de Gonzalo Howard”*, en el que lo recogieron y lo llevaron a la finca de Iván Hoy, en Plan Parejo (Turbaco), desde donde debía viajar al día siguiente a recoger unos botes de 45 pies, tipo Eduardoño, con 3 motores internos, 200 hp a Marina Santa Cruz, en Manga (Cartagena).

Según se dejó indicado más atrás, esa manifestación no halló ningún respaldo, pues de la información suministrada por el capitán de corveta de la Dirección General Marítima – Capitanía del Puerto San Andrés Islas, se extrajo que entre febrero y mayo de 2006 el acusado no fue registrado como pasajero de la motonave *Innovator*, con destino a Cartagena.

Volviendo a la primera declaración de **MATOS MONTERO**, dijo que al preguntarle a Mitchell Palacio cómo moverían *“esos dos botes o lanchas”* hasta la isla Múcura, éste le dijo que *“no había problema, que estaba trabajando con una persona de la Armada que tenía mucho poder y que esa misma persona le había ayudado para comprar los botes o lanchas”*; que luego de recogerlos los trasladó a la isla Múcura y retornó a la finca de Iván Hoy, donde permaneció con Mike Mitchell, quien le comentó también *“que había pagado una cantidad razonable de plata a una persona de la Armada..., a un almirante de nombre Gabriel Arango Bacci”*.

Aseveró que —según le contó en ese mismo tiempo Mitchell— había conocido a Arango Bacci a través de otra persona de la Armada, de nombre Adrián; éste, a su vez lo contactó con el capitán Gustavo, a quien Mike Mitchell le dijo que *“necesitaba conseguir el reporte de las fragatas del área del Caribe”* y aquel le expresó que *“tenía un amigo que era el propio para eso... y fue cuando llegó Pablo... que dijo que él tenía la persona indicada para conseguir ese documento...; efectivamente llamaron al señor de nombre Gabriel Arango Bacci el*

cual acudió”; y allí mismo le prepusieron a Mitchell Palacio “que si necesitaba conseguir los carros o las lanchas, que ellos tenían una marina donde podían conseguir eso sin ningún problema...; Mike le pasó al almirante la plata en dólares... y que él le dijo que en dos días podía ir a recoger los carros, efectivamente fue cuando Mike nos contactó para ir por ellos...”. Nada de eso fue presenciado por él, manifestó el testigo, pero se le contó Mitchell.

Como se verá más adelante, en este episodio, refutaron integralmente al testigo, por lo que sus atestaciones quedaron sin el más mínimo respaldo, además de que la prueba documental lo desacreditó.

Continuó relatando que estando listos en la isla Múcura los botes cargados de droga para ser sacada a Centro América *“surgió un inconveniente de que cerca a la isla... había una patrullera colombiana, entonces Mike de inmediato llamó al almirante Gabriel y le dijo que necesitaba hablar con él lo más pronto posible y una hora después llegó este almirante a la finca de Turbaco en una camioneta gris..., ingresó a la finca y habló con Mike..., entonces el almirante dijo que eso no era problema, que él cuadraba eso de una, que el único inconveniente era que había que darle plata al jefe de guardacostas de ese momento...; y Mike dijo que ahí tenía cien mil dólares para que lo solucionara y el almirante Gabi, como le dicen ellos”,* llamó supuestamente al jefe de guardacostas y éste le dijo *“que luz verde cuando quisieran... se quitó el gorro porque... estaba uniformado, echó el dinero al gorro y salió de allí”*. Al día siguiente se enteraron por el capitán de uno de los botes que *“la comida estaba segura”*; Mike llamó al almirante para cotarle y manifestarle que iban a seguir trabajando y éste asintió.

Lo anterior habría sucedido en el mismo mes de abril de 2006, en la finca de Iván Hoy, donde una semana después de haber recogido los botes que trasladó a la isla Múcura, permanecía **MATOS MONTERO** con Miltchell Palacio.

Esos sucesos referidos por el testigo, igualmente fueron claramente puestos en entredicho, no solo porque se negaron de manera rotunda por los supuestos protagonistas, sino por el absurdo que acusaba que Us100.000 se recogieran en un quepis o *“gorro”* militar, además de no haberse probado que el vehículo descrito, en el que supuestamente llegó el oficial de la Armada a solucionar el impase por el control de lanchas de las autoridades nacionales, le estuviera asignado. Se afirmó, en cambio, con prueba documental oficial, en qué automotores invariablemente se movilizaba el funcionario, tanto más si, como lo afirmó el declarante, estaba de servicio, portando el uniforme.

Reafirmó en esa declaración el acusado que el almirante Arango Bacci le vendió *"el reporte"*, las cartas de navegación y le ayudó a comprar los botes en Marina Santa Cruz a Mike Mitchell, hecho éste último que, de la misma manera, quedó sin el más mínimo respaldo, y sí refutado claramente con los hallazgos dentro de la inspección a la empresa distribuidora, que no tenía entre sus registros como comprador a Arango Bacci, ni en las ventas realizadas en el primer semestre de 2006 embarcaciones de las características descritas por el delator.

En la diligencia realizada el 14 de diciembre de 2007 en la Unidad de Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, el mismo **EYSSIN MATOS MONTERO**, además de ratificar todo lo dicho contra Arango Bacci, agregó que después de aquella reunión de abril de 2006, se quedó en Cartagena con Carrasquilla, quien lo *"amenazó en este presente año 2007 cuando salió a la luz pública lo de Gabi..., diciendo[le] textualmente que si por alguna circunstancia yo llegaba a perjudicar a Gabi, yo sabía lo que me iba a pasar"*; precisó que quien lo amenazó, para ese momento era el alcalde de Turbaco, le dicen *Timbalo* o *Fernando*; afirmó que este personaje dirigía las oficinas de cobro de las águilas negras en San Andrés y la Costa Caribe, encargado de la seguridad de los hermanos Mike y Olario Mitchell Palacio, entre otros narcotraficantes.

Posteriormente, de manera francamente inexplicable y caricaturesca, cuando la defensa en ese asunto pretendió hallar claridad, ya estando identificado el mandatario local de Turbaco para la época anotada por el testigo, éste afirmó que no señaló en su testimonio a esa persona, porque quién lo había amenazado fue muerto después y que realmente lo refirió como el alcalde de Turbaco porque así se presentaba Carrasquilla.

Adicionalmente manifestó que de acuerdo con lo dicho por Mike Mitchell, su contacto en la Armada Nacional le vendía *"información sobre barcos de la fuerza pública que patrullaban en el mar Caribe"*, y siendo así, Arango Bacci sabía para qué eran las lanchas que ayudaba a comprar en la Marina Santa Cruz. Así mismo, que en el computador de Mitchell Palacio había *"una serie de fotos de personas torcidas de la Armada, dentro de esas mismas se encontraban el que según Mike fue el enlace para llegar al contralmirante Gabriel Ernesto Arango Bacci"*; aludiendo claramente a los nombrados por él como Adrián y Gustavo, personajes que más adelante fueron identificados y declararon en este juicio, desmintiendo al deponente.

El 12 de mayo de 2008, ante el mismo despacho Fiscal, nuevamente reafirmó las denuncias contra Arango Bacci.

El 22 de julio de 2008, afirmó **MATOS MONTERO** ante la Fiscalía haber recibido una llamada angustiada de su padre Aristides Matos, porque el patrono de éste, Guillermo Mendivil, le habló de una conversación con Arango Bacci, quien le pedía hablar con su hijo *“porque [lo] estaban manipulando unos almirantes de la Armada... Después de eso comenzó a preguntar por [su] paradero...”*; mencionó que un hermano suyo fue embaucado y acabó detenido por unos hombres en *“el Aeropuerto El Dorado... y le... ofrecieron que colaborara a decir que lo que yo estaba diciendo era mentira... Y yo quiero dejar presente con esta prueba de que están manipulando a mi familia para que yo me retracte en decir la verdad en contra del Contralmirante Gabriel Arango Bacci”*.

El 29 de septiembre de 2008 —fue presentado ante la Fiscalía, por solicitud del propio testigo— para manifestar que estaba dispuesto a colaborar con la ubicación de Mike Mitchell y otros. Es en esta nueva salida procesal donde la defensa lo interroga sobre la mención de Silvio José Carrasquilla Torres, ex alcalde de Turbaco, y replica el declarante que al mencionado por él lo mataron en Cartagena en 2008.

Así mismo, al confrontarlo con el hecho de que según comunicación de la Capitanía del Puerto de San Andrés Islas, entre febrero y mayo de 2006 el testigo no aparece registrado en ningún listado de pasajeros, respondió: *“El desplazamiento en esa motonave —se refiere a la Innovator— de mi persona se hizo de manera ilegal ayudado y pagado a un tripulante, el cual no digo el nombre del tripulante porque es un familiar, el desplazamiento se hizo de la siguiente manera: esperamos en una lancha afuera del canal marítimo de San Andrés el barco Innovator que salió del muelle departamental marítimo, aproximadamente a 5 millas y se realizó mi trasbordo de la lancha al barco Innovator, y unas millas antes de llegar a Cartagena se realizó el trasbordo del barco a una lancha que me estaba esperando para recogerme”*.

Lo anterior, sin ninguna otra explicación que permita comprender por qué lo supuestamente furtivo de su salida de San Andrés y de su llegada a Cartagena o a Turbaco, y que tal fuera la causa real para no conocerse su nombre entre los pasajeros del tan mencionado viaje que coincidió, según lo afirmó ante la Fiscalía para involucrar a Arango Bacci, con el conocimiento de las acciones ilegales de éste, en favor de Mitchell Palacio, lo cual hace manifiesta la reacomodación de sus aseveraciones, con la intención de buscar evasivas a la confrontación que lo develaba como un falso testigo.

6. Con el propósito de reafirmar ese contexto de falta de autenticidad de las intervenciones del acusado en la investigación penal contra Arango Bacci, encuentra el despacho que, en general,

la prueba testimonial y documental se orientó, sin impugnación alguna, a corroborar que los relatos de **MATOS MONTERO** no se atienen a la verdad, que se engranaron falsamente desde un comienzo, para exponer una situación de ilegalidad de la cual no tenía ningún conocimiento, al menos en lo concerniente a la participación del entonces oficial de la Armada Nacional para facilitar rutas de narcotráfico a los capos de la droga en el norte colombiano y de San Andrés; que fue por eso por lo que la mayor parte de los detalles con los cuales intentó aderezar sus señalamientos, se desmintieron, incluso las condiciones de su ingreso a la institución, sus relaciones con Santander López Sierra y los hermanos Mitchell Palacio.

Por lo mismo, que la percepción de una conspiración en su contra, como ha sido la proclama de la víctima, acabó confirmándose, no solo en desarrollo de la actuación originalmente adelantada por causa de los señalamientos de **MATOS MONTERO**, sino que se consolidó en este juicio oral, en el que **Gabriel Ernesto Arango Bacci**⁶, luego de detallar su carrera en la Armada Nacional por 36 años, desde 1971, parte de la cual la desempeñó como Director de la Escuela Naval de Cadetes entre 2005 y 2006, a la par con el de Director de los Juegos Centroamericanos y del Caribe, precisó cómo, aproximadamente el 20 de junio de 2007 se le informó que pasaba “a vacaciones de retiro”, resultado, desde su comprensión, de los señalamientos delictivos, por cuenta, entre otros, de un sujeto al que nunca conoció, con quien nunca trató y cuyo nombre —**EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO**— solo escuchó cuando se presentó en la Fiscalía, donde le pusieron de presente un documento del cual expresa, “*nunca había visto tanta mentira junta*”. Indicó que después de haberse revelado un comprobante de pago falso, aparecieron tres testigos igualmente espurios, uno de ellos el nombrado, quien se ofreció a declarar en su contra.

Por cuanto una de las acciones de las que se le señaló decía relación con la entrega de información —cartas de navegación— a traficantes de estupefacientes, manifestó que en su labor dentro de la Armada Nacional no tenía manejo de esa clase de documentos entre el 2003 y el 2006, excepto mientras fue comandante en San Andrés, pero de 2005 a 2006 “*era pura parte académica y dedicado a los Juegos Centroamericanos del Caribe*”.

En correspondencia con lo revelado por las pruebas que contradicen a **MATOS MONTERO**, rechazó Arango Bacci cualquier trato con Mike Alberto Mitchell Palacio o Iván Octavio Hoy Huffington y, por tanto, la veracidad de una reunión con estos personajes como la descrita por el acusado y los temas supuestamente tratados en la

⁶ Sesión de juicio oral 14 de noviembre 2019, 5:47:46.0-7:30:35.

misma, negación que, entre otras evidencias, halló respaldo en los testimonios de los antes mencionados.

Así, **Ivan Octavio Hoy Huffigton**⁷, que cumple una condena por narcotráfico, relacionada con hechos ocurrido en 2016, sobre sus actividades entre 2005 y 2007, afirmó que trabajaba en Remodelar Ltda., y estaba entre Cartagena y Barranquilla. Tuvo residencia en Turbaco, en un condominio en Plan Parejo, compuesto de 17 casas, a una distancia de entre 7 u 8 kilómetros de Cartagena, donde rechaza haberse reunido con Arango Bacci, con quien, dijo, nunca ha tenido vínculos o trato. Aun cuando ha escuchado el nombre de Mike Mitchell Palacio, tampoco se ha relacionado en ningún ámbito con éste, y a Olario Mitchell Palacio no lo conoce, ni sabe quién es. Lo mismo afirma de **EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO**, cuyo nombre escuchó por las citaciones a los procesos penales.

Específicamente, de la presencia de **MATOS MONTERO** en su casa en abril de 2006, y la consabida presencia de Arango Bacci en una reunión por la misma época en ese lugar, responde que “eso es una vil mentira, porque no tengo finca en Turbaco, [sino] una casa en la urbanización que tiene 120 metros cuadrados”.

Podría decirse que el testigo tendría interés en desligarse de ciertos personajes y de una reunión con los fines aludidos por **MATOS MONTERO**; y, entonces, que su credibilidad estaría menguada; sin embargo, más allá de lo negado, ninguna prueba se trajo acerca de la existencia de la finca, y nada del entorno de la supuesta reunión resultó verosímil.

Mike Alberto Mitchell Palacio⁸, privado de la libertad en los Estados Unidos desde diciembre del 2018, por vínculos con el narcotráfico, sentenciado a 266 meses de prisión, se refirió a sus negocios entre 2001 y 2004, como importador —traía artículos importados de la China—, se movía entre Barranquilla, que era su domicilio, y Cartagena; pero se vio forzado a salir de Colombia, aseguró, en de febrero o marzo del 2005, huyendo de las autoridades en este país, y se escondió en Venezuela donde fue capturado en 2008 por la Interpol en cooperación con la DEA, y extraditado. Por ese tiempo, es decir, hasta su captura, aseguró, permaneció en Maracaibo. En 2015 recobró la libertad y fue retenido en La Picota por 6 meses; se dedicó a la ganadería, hasta que terminó relacionado con actividades de uno de sus hermanos, por las que —entiende el despacho, otra vez se encuentra detenido—.

Aseveró no conocer a **EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO** y su nombre únicamente lo escuchó de la Fiscalía, cuando fue visitado en 2018 en

⁷ Sesión de juicio oral 19 de febrero de 2021, 6:40-31:00.

⁸ Sesión de juicio oral, 26 de marzo de 2021, 10:36:09-1:40:13.

La Picota. Luego indicó que en 2009 o 2010 la Revista Semana comenzó a relacionarlo con el caso, pero como *“no tenía ninguna relación no me interesó en ningún momento porque no tenía vínculo conmigo (refiriéndose al caso Arango Bacci), no lo conozco”*, leyó de él en la prensa; tampoco a Iván Augusto Hoy. Mientras estuvo en Venezuela —2005, 2008— afirmó, no viajó a Colombia; refutó *“el tipo de afirmación que se hace, sobre todo cuando se dice que yo le entrego una suma de dinero [a Arago Bacci] y que él lo guarda, lo introduce dentro del kepis y es algo que es imposible porque 100.000 dólares hacen un volumen supremamente exagerado para guardarlo como lo que está diciendo el señor”*.

Por eso, frente a las indicaciones de **MATOS MONTERO** de haber trabajado con Mitchell Palacio desde junio de 2004, retanqueando o abasteciendo toda lancha que salía cargada de cocaína de Colombia de la costa Caribe, y más adelante afirmó que lo hizo a partir de abril del año 2005, cuando se vino a vivir a Cartagena por orden suya, negó *“porque si usted se da cuenta él dice que en abril y ya había yo salido del país. Yo salí en febrero o marzo del 2005”*. Por lo mismo, tampoco pudo estar en la reunión en abril de 2006, dando las instrucciones que le atribuye el acusado, cuyas afirmaciones cuestiona porque en esta clase de organizaciones a un empleado no se le dice con quiénes se tiene el tipo de relaciones que menciona **MATOS** haber conocido porque Mitchell le contó.

En este punto se hace un alto para señalar que, es verdad; de las bastante escuetas indicaciones de **MATOS MONTERO** en torno a su trabajo tanto con Santander López —que se remontaría a antes de 2001— es decir, cuando escasamente pasaría de los 15 años, como con Mitchell Palacio, ni siquiera es claro su rol en las organizaciones en forma que se explique la confianza en él para develarle información tan sensible.

Agregó Mitchell Palacio que nunca estuvo en Plan Parejo, localidad que no conoce ni sabe dónde está ubicada. Negó saber quiénes son Adrián D'acosta y Gustavo Ángel Sanín.

De la supuesta entrega que los hermanos Mike Alberto y Olario Mitchel le hicieron a Arango Bacci, respondió: *“dice que yo estoy en un restaurante con mi hermano y yo le hago entrega de Us100.000, entonces el quepis si usted lo coge o usted lo mira hágase la idea o hágase el volumen de Us100.000 dólares y nunca, es que ni siquiera \$20.000 dólares pueden caber en un quepis”*.

Ese es un cuestionamiento que invariablemente, desde el análisis de la versión efectuada en la sentencia absolutoria por la Corte, se hace por la inverosimilitud de la declaración de **MATOS MONTERO** y que no puede este despacho más que acoger y reafirmar, por lo absurdo.

Retomando la declaración de Arango Bacci, dijo éste que el capitán de navío Gustavo Ángel Sanín, quien supuestamente lo había puesto en contacto con Mike Mitchell, se encontraba en una comisión durante un año, en 2006, en Estados Unidos.

En efecto, para respaldar esas manifestaciones y reafirmar la total falta de credibilidad de las aseveraciones que hiciera **MATOS MONTERO** ante la Fiscalía contra Arango Bacci, depuso en este juicio **Gustavo Adolfo Ángel Sanín**⁹. Declaró que mientras en 2005 fue comandante del ARC Cartagena, durante 2006, por haber logrado el primer puesto en la Escuela Superior de Guerra, fue premiado con un traslado a Estados Unidos, donde trabajó con el Comando Sur.

Tal afirmación, es cierto, deja sin piso la posibilidad de que pudiera corresponder con la verdad el señalamiento del acusado **MATOS MONTERO**, quien ayudado de una fotografía que dijo haber sacado del portátil del Mitchell Palacio, reseña a Ángel Sanín como quien para aquella época supuestamente habría sido uno de los enlaces con Arango Bacci.

Por eso, en cuanto Ángel Sanín niega cualquier conocimiento y participación en las acciones aludidas por **MATOS MONTERO**, no hay razones para suponer la falta de veracidad de aquel y, en cambio, que éste haya intervenido con rectitud al hacer esas afirmaciones que buscaban, como se dejó expresado, ataviar sus dichos, a fin de hacerlos suficientemente creíbles, acerca de la comprometida situación del destinatario de su acometida falsaria, es decir, que Arango Bacci era el proveedor de las cartas de navegación y que su contacto con Mitchell provino del primero de los mencionados y de Adrián D'acosta..

Ángel Sanín explicó, en cuanto a su imagen fotográfica de la que acompañó **MATOS MONTERO** su declaración en la Fiscalía, que se trataba, realmente, de una imagen sacada de su Facebook. Éste, sin mayor claridad, ni explicaciones plausibles, dice haberla extraído del portátil de Mitchell Palacio, de la galería donde tenía a todos los "torcidos" de la Armada Nacional. Cómo y cuándo accedió a esa información, por qué escogió esos registros y con qué finalidad, no lo explicó el mencionado en ninguna de sus intervenciones.

Por su parte, **Adrián D'acosta Gaitán**¹⁰, desmintió también a **MATOS MONTERO**. Se trata el testigo de un miembro de la Armada Nacional, que ingresó el 8 de enero de 2003 como cadete en la Escuela Naval, Cartagena de Indias; hasta el 2006 era alumno de la Escuela Naval Almirante Padilla, en la cual, en 2005, estaba como Director Arango

⁹ Sesión de juicio oral 12 de marzo de 2020, 46:13-01:16:50.

¹⁰ Sesión juicio oral 30 de enero de 2020, 5:00-23:15.

Bacci; por eso lo conocía, pero no tenían ninguna relación, ni con Gustavo Ángel Sanín.

De tal manera, es también cierto que en ese ámbito no logra establecerse alguna clase de conexión entre las tres personas mencionadas por **MATOS MONTERO** como aquellas, a la vez, vinculadas en actividades ilegales de narcotráfico con Mitchell Palacio.

Con la incertidumbre generada por la forma como supuestamente el acusado se hizo de una de las fotografías de los “*torcidos*” de la Armada Nacional, D’acosta Gaitán ofrece la misma razonable explicación, y es que la imagen fue bajada de sus redes sociales y, se insiste, en ninguna de sus intervenciones dio el procesado una ilustración seria y sostenible de la forma como pudo haber accedido al portátil de Mitchell Palacio, ni por qué, de la supuesta galería de “*los torcidos*”, únicamente extrajo esos dos registros fotográficos.

Con similar efecto, esto es, hacer manifiestas las falacias en los detalles introducidos en las declaraciones de **MATOS MONTERO**, que desdicen del contexto de los graves señalamientos con alcance penal, **Henry Federico Ibarra Vidal**¹¹, quien entre diciembre de 2004 y octubre de 2009 fue el conductor del almirante Arango Bacci, aseguró que el vehículo conducido por él era una camioneta marca Trail Blazier de color azul rey, modelo 2004, no recuerda las letras de la placa, pero los números eran 095; siempre y únicamente el mismo, además de que invariablemente era él quien lo transportaba en los recorridos vía terrestre, de lunes a domingo; la familia del almirante, por su parte, utilizaba un Honda blanco. Del vehículo descrito por **MATOS MONTERO** nada se estableció, y no es de suponer que eventualmente fuera una forma de camuflaje del oficial para actuaciones al margen de la institucionalidad, pues, según el testigo que lo señaló, iba con el uniforme y se presentó en público.

Abundando en ese desprestigio del informante, **Néstor Pacheco Callejas**¹², suboficial de la marina —guardacostas—, a quien en forma por demás inconsistente, bastante inespecífica, se refirió **MATOS MONTERO**, como a quien por más de 15 veces le entregó dinero, supuestamente enviado por Santander López Sierra —cuya relación con el falaz testigo ya fue puesta suficientemente en entre dicho—, negó conocer a alguno de esos personajes y nada se pudo demostrar en contrario, a pesar de que, se repite, según **MATOS MONTERO** muchas veces —no se sabe cuándo, dónde ni cuánto—, le entregó fuertes sumas de dinero.

¹¹ Sesión de juicio oral 19 de febrero de 2021, 36:30-1:12:30.

¹² Sesión de juicio oral 12 de marzo de 2020, 30:00-54:30.

De hecho, ni siquiera se logra comprender, a partir de las declaraciones de **MATOS MONTERO** si pretendía convencer a la Fiscalía que en esa perversa alianza entre funcionarios de la Armada Nacional y narcotraficantes, Pacheco Callejas habría recibido también prebendas económicas de Mitchell Palacio, a través suyo o de Arango Bacci.

Presentó la Fiscalía, además, a **Silvio José Carrasquilla Torres**¹³, de cuyo señalamiento, como atrás se anotó, acabó retractándose **MATOS MONTERO** al negar, después, que fuera quien lo amenazó por las declaraciones contra Arango Bacci, de manera que no hace falta profundizar en el contenido de este medio probatorio, bastando con indicar que, por afirmación de deponente Carrasquilla, en efecto fue el alcalde de Turbaco entre 2004 y 2007; que conoció a Arango Bacci por la celebración en Cartagena de los Juegos Centroamericanos y del Caribe en 2007, de los cuales el almirante era el director y Turbaco quería ser subsele.

En relación con la calidad de informante de **MATOS MONTERO**, sobre los cual la indicaciones de los testigos resultan de extrema vaguedad, declaró **Gabriel García Sterling**¹⁴ que entre 2005 y 2007 trabajaba en inteligencia de la Armada Nacional en San Andrés, época en la cual hizo contacto con los hermanos **EYSSIN MIGUEL** y Erick **MATOS MONTERO**; *“en una conversación que tuvimos él habla de un almirante... y por ende yo le comunico al señor oficial, mi capitán Mejía, ‘señor, este man está hablando del señor almirante y esto lo están pasando por televisión y toda esa vaina, y eso es otra cosa más grande y eso no es trabajo mío, eso es trabajo de contrainteligencia’, entonces ahí mismo yo le digo a mi capitán Mejía y de una vez se lo entregaron a mi capitán de contrainteligencia, o sea, le pasé la información a él a través de mi capitán Mejía”*; quien, a su vez, conversó con el almirante Blein y recibió la orden de entregar la información a contrainteligencia. Indicó que *“el tipo entregó un celular satelital que supuestamente usaban unos narcotraficantes”*.

Se le exhibió un informe de contacto que, dice, sirve para respaldar la actividad que se hace con el sujeto, *“es decir, sirve para la gente de inteligencia y después para que el bandido no diga que se le dijo otra cosa ni nada de esas cuestiones”*; se refiere a **EYSSIN MATOS**, quien hablaba de una carta de navegación, la cual relacionaba con el almirante Arango Bacci; *“lo de las cartas, que negociaba cartas... Lo único que me dijo fue lo de las cartas y que él andaba en cuentos de narcotráfico... Nombra al señor almirante Bacci. Dice que va a tener problemas y que está relacionado con cartas del narcotráfico”*. Precisó que su *“función llega hasta recogerle la información al sujeto*.

¹³ Sesión de juicio oral 14 de noviembre 2019, 3:45:51.1 – 4:02:08.0.

¹⁴ Sesión de juicio oral 14 de noviembre 2019, 4:02:10.3-5:05:47.5.

A mí me dieron la orden de que esa persona se la entregara a contrainteligencia. EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO, en el momento en que él empezó a hablar es un colaborador, o sea, entra en un proceso en que va a ser colaborador, informante, informante infiltrado, o sea, en ese momento yo lo cojo nuevecito y ya se lo entrego a contrainteligencia”.

En análogo sentido y de manera confusa, **Yesid Rafael Fábregas Rodríguez**¹⁵, militar retirado de la Armada Nacional, mencionó también al informante Erick Matos, quien supuestamente tenía información de inteligencia “*que resultó un fiasco*”. Explicó: “*Cómo yo llegó a EYSSIN MATOS. Llegó por intermedio del Sargento García que lo conocía anteriormente y que el sargento García..., me dijo que lo acompañara que él tenía una información y que él buscaba que yo lo acompañara, o sea el sargento García*”. Contabilizó 4 reuniones con **MATOS MONTERO**, hacia finales de 2007.

En la primera “*dijo que tenía información sobre una carta de navegación con el almirante Arango Bacci... Que eso supuestamente la había el almirante como que la había comprado, o sea, el almirante como que la había vendido, a un grupo de narcos*”.

No obstante, para el testigo ni siquiera resultó claro que se tratara de aquel tipo de documento, pues al recibirla en la segunda reunión, que fue como el segundo semestre de 2007 o el primero de 2008, “*era un mapa terrestre y pues uno que es marino, uno sabe cuál es la diferencia entre una carta náutica a un mapa terrestre, que de pronto lo puede utilizar alguien para una ruta aérea, terrestre, se veía la salida de territorio terrestre colombiano, hacia la zona insular de San Andrés y hacia Centro América, más o menos*”.

Igualmente, que en la tercera reunión dijo tener un teléfono satelital, pero era “*un cascarón, no era dispositivo satelital, era solamente la cáscara; supuestamente... que él lo utilizaba o creo que se lo dio alguien que manejaba asuntos del narcotráfico, yo lo observé y sinceramente vi que era una carcasa, o sea, no servía*”.

La cuarta vez que se encontraron lo que hizo fue ofrecerles unos relojes.

Particular observación merece la declaración de **Andrés Alfonso Pérez Hernández**¹⁶, funcionario de la Fuerza Armada. Detalló que, por su cargo como jefe de la Regional de Contrainteligencia Naval del Caribe en Cartagena, desde junio de 2006 hasta marzo de 2009, le fue ordenado desplazarse a San Andrés para recibir información del capitán de navío Blein, quien le dijo que **MATOS MONTERO** tenía

¹⁵ Sesión de juicio oral 12 de marzo de 2020, 04:10-37:15.

¹⁶ Sesión de juicio oral 12 de marzo de 2020, 59:50-1:26:50.

información acerca de las organizaciones de narcotráfico que hay en la isla; lo contactó y en algún momento le preguntó si sabía de personal militar que favoreciera a las organizaciones narcotraficantes. En ese momento menciona

*(...) sí claro, el almirante Arango. Inclusive lo referencia con grado de familiaridad, **porque dice como si fuera el padrino que lo ayudó ingresar a las fuerzas militares. Dice que se reúne con personas acá, con qué personas, dice con unas personas y hay un intercambio yo creo que de información... Se le dice listo, bueno, qué otra persona, guardacostas, del comando; dijo no, debe haber, pero sí sé que el almirante Arango se reunió con...el hombre mencionó al hombre Marlboro, Santander, El hombre Marlboro.***

Bien porque el testigo no rememoró con claridad la información que escuchó de **MATOS MONTERO**, o porque el informante también le mintió, lo cierto es que en sus declaraciones ante la Fiscalía, éste no habló de relaciones o encuentros entre Arango Bacci y Santander López; nunca insinuó un trato de confianza personal suyo con el contralmirante, que lo viera como “su padrino”, al punto que lo reiterado fue cómo únicamente estuvo con el mencionado en una reunión, en abril de 2006, en la finca de Iván Hoy.

Insistió Pérez Hernández: “*lo que en su momento mencionaba [MATOS MONTERO] era que había estado en la escuela de suboficiales de barranquilla y quien lo había ayudado ingresar había sido el almirante Arango, que supuestamente tenía familiaridad con el hombre Marlboro y que en ocasiones ha venido a actividades sociales a la isla y que el almirante le facilitaba los permisos de Barranquilla para San Andrés, se jactaba como de que tenía la palanca del almirante”.*

El testigo, en consecuencia, no solo no favorece un predicado de autenticidad de las afirmaciones de **MATOS MONTERO** sobre la información incriminatoria, sino que hace manifiesto lo caótico e impreciso de cuanto decía, pese a alardear de su cercanía y confianza con los narcotraficantes Santander López y Mitchell Palacio; vínculos que, ya se vio, al menos con la proximidad e importancia que los refirió el falaz deponente, quedaron desmentidos.

Henry John Blain Garzón¹⁷, en 2005 era comandante del Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional, informó que estando en San Andrés, en 2007, escuchó mencionar a **EYSIN MIGUEL MATTOS MONTERO**; por los informes que le llevaba el jefe de inteligencia a su oficina, le refirió a una persona que suministraba datos del almirante Arango Bacci; “*la decisión que se tomó por parte del comandante*

¹⁷ Sesión de juicio oral 19 de febrero de 2021, 1:15:30-1:52:20.

por parte mía, es que teniendo en cuenta que este informante estaba siendo manejado por suboficiales de la red de inteligencia y en San Andrés no había el nivel de la persona, que ellos estaban recolectando una información que podía ser cierta o no, ameritó que se informara a Bogotá para que ese testigo no fuera manejado por suboficiales y gente de inteligencia de San Andrés, sino que fuera manejado desde Bogotá teniendo en cuenta que se estaba hablando de un oficial insignia”.

Agregó que conocía a Arango Bacci hacía más de 30 años y la única referencia a supuestas acciones ilegales fue la que provino del mencionado informante, sin ningún otro dato; de hecho, agregó, lo único que comunicó a Bogotá fue *“que había alguien que llegó con una información sobre el Almirante Arango y que yo requería que ellos asumirán esa verificación y eso yo lo hice directamente con el almirante Echandía en su momento era el jefe de inteligencia naval”.*

Ahora bien, acerca de la forma como **MATOS MONTERO** logró ingresar a la Escuela de Suboficiales de la Armada —según él promovido por Santander López entre 2001 y 2002, época a para la cual debía tener entre 15 y 16 años—, no se consigue tener claridad de lo que haya ocurrido en esos 2 años, qué fue lo que realmente hizo su supuesto *“padrino”*, pues el ingreso a la escuela data de enero de 2003. Para entonces, desde octubre de 2002, Santander ya estaba detenido, en proceso de extradición. A esto se suma que el mismo **MATOS MONTERO** de forma descontextualizada, describe que hacia 2004 fue cuando comenzó a trabajar con Mitchell Palacio, porque *“su padrino”* Santander López estaba desaparecido, lo que claramente pone de manifiesto que, en el marco de esa relación supuestamente tan cercana, en actividades de narcotráfico, el encargado de pagar fuertes sumas de dinero a los guardacostas, no sabía de la detención de su patrono.

Pero, además, **Guillermo Mendivil Ciodaro**¹⁸, quien identificó a **MATOS MONTERO** como el hijo de Aristides Matos Díaz, un trabajador por varios años de su empresa, aseguró que *“hace muchos años, cuando era activo como oficial de la reserva de la armada [lo] ayudé a ingresar a la escuela de suboficiales de la Armada en Barranquilla”*, para lo cual habló con el comandante del comando específico de San Andrés y Providencia.

Ningún interés tendría este testigo para fraguar esa intervención que, en cambio, explica por su vínculo con la Armada y su relación con el padre de **MATOS MONTERO**.

¹⁸ Sesión juicio oral 30 de enero de 2020, 1:18:04-2:03:20.

Con los investigadores de la Fiscalía, que tuvieron a cargo obtener información para confrontar las afirmaciones de **MATOS MONTERO**, entre otras pesquisas, consiguió la titular de la acción penal apuntalar la acusación por falso testimonio y fraude procesal.

En lo que resulta de mayor trascendencia a este caso, **Ricardo Martínez Hernández**¹⁹ incorporó los documentos obtenidos en la inspección al expediente de la Corte Suprema de Justicia, en el Juzgado Penal de Circuito de Cartagena, radicado 2019026, adelantado contra Jorge Luís Ahumada Molina.

Luis Eduardo Toledo Useche²⁰ se refirió a unas comunicaciones monitoreadas desde Bogotá en las que fue mencionado Gabriel Ernesto Arango Bacci, aun cuando aclara, el grupo de estructura de apoyo zona norte, al que pertenecía no tuvo la oportunidad de profundizar en esa investigación por causa de la ruptura de la unidad procesal, debido a que al contralmirante lo siguió investigando una Fiscalía Delegada ante la Corte.

Así mismo, que **EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO** está relacionado en un informe realizado con el visto bueno del coordinador de la estructura de apoyo Zona Norte en Cartagena, porque *“al parecer tenía información relevante para la investigación que se adelantaba y estos datos me los había suministrado el doctor Freddy Escopa. La investigación que se adelantaba era venta de información, cartas de navegación, ubicación de los buques de guerra de la Armada Nacional, donde al parecer estaba vinculado personal civil y militar perteneciente a la Armada, pero cuando se elaboró el informe se le dio a entender al doctor que este señor iba a aportar información relacionada con esta investigación”*. Aclara no haber conocido no tenido contacto con el mencionado **MATOS MONTERO**

Con **Elkin Yesid Avellaneda Olarte**²¹, presentó la información obtenida a través de varios actos de investigación, como la inspección del 18 de septiembre de 2017 en la Fiscalía 229 Local, de la noticia criminal 110016000012200906592, por el delito de calumnia contra **EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO**; en la Procuraduría Provincial de Barranquilla sobre el registro de personal para quejas o denuncias. Y en el Ministerio de Justicia, sobre el estado de la actuación del trámite de extradición para los años 2006 a 2008 de los señores Mario Alberto Mitchell Palacio y Olario Mitchell Palacio, para lo que se tuvo respuesta el 8 de septiembre del Director de Asuntos Internacionales, relacionada Olario Mitchell Palacio, extraditado por el delito de tráfico de drogas, según Resolución 065 del 30 de marzo de 2007.

¹⁹ Sesión de juicio oral 14 de noviembre 2019, 3:09:23 - 3:37:32.5.

²⁰ Sesión de juicio oral 14 de noviembre 2019, 5:29:42.7-5:43:07.6.

²¹ Juicio oral, sesión 30 de enero de 2020, 0:05:34.2-1:02:14.6.

Con el técnico investigador **Fredy Ferney Ayala Bernal**²², se incorporó información de consulta SISIPPEC web, del interno 874037 TD113084156, cédula de ciudadanía 85453846, nombre Mike Alberto Mitchell Palacio, planilla de ingreso 9878762, Establecimiento 24, Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá. “Fecha de captura: 21.11.2017. Fecha de ingreso 5-12-2017”.

Así mismo, de Samuel Santander López Sierra, alias “el hombre Marlboro”, en cuya carpeta archivada en el Ministerio del Interior “se pudo determinar que la persona fue extraditada el 29 de agosto del 2003...”, según Resolución Ejecutiva 148 del 8 de agosto del 2003.

Más adelante, como resultado de otro acto de investigación, se refiere el testigo a la copia del acta de captura del 8 de octubre de 2002 en Maicao (Guajira); un formato de la dirección de policía judicial de la misma fecha, “solicitud de custodia al señor jefe de sala de retenidos, dirección central de la policía judicial”.

La copia del expediente dentro del cual se dictó la sentencia absolutoria el 3 de diciembre de 2009 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 31240, a favor del contralmirante Gabriel Ernesto Arango Bachi, así como la totalidad del expediente.

Un informe de noticias “sobre la captura de Mike Alberto Mitchell Palacio publicado por el «www.panodi.com» en un folio. El documento inicia como «Vivía en Milagro Norte, narcotraficante capturado tenía tres años en...». Dice: «investigaciones del SIPEC que llevan al caso de la detención del Mike Alberto Mitchell Palacio alias «El caminante», revelaron ayer que vivía en un conjunto residencial del norte de Maracaibo desde hacía tres años. Mitchell, junto con su hermano enviaban grandes cantidades de droga desde Colombia hasta Estados Unidos y estuvo detenido en Costa Rica...» «... En dicha nación Mitchell fue detenido en mayo del 2005 supuestamente por el decomiso de 2.548 kilos de cocaína que permanecían escondidas en varias lanchas de lata potencia. En esta oportunidad su hermano Olani Mitchell Palacio, también quedó detenido» «... El informante añadió que por tal razón él salió huyendo de Costa Rica y aparentemente desde ese entonces se enconchó en Venezuela para huir de las autoridades del país centroamericano”.

7. En esa forma, encuentra el despacho cómo las intervenciones de **MATOS MONTERO** ante la Fiscalía, entre 2007 y 2008, encaminadas directa y determinantemente a involucrar al oficial de la Armada Nacional Gabriel Ernesto Arango Bacci como la persona que, a

²² Sesión de juicio oral 30 de enero de 2020, 1:13:39.1– 3:39:37.7.

cambio de fuertes sumas de dinero, proveía a los narcotraficantes de información valiosa sobre la ubicación de las embarcaciones de control y vigilancia del tránsito marítimo, tanto nacionales como extranjeras, para que, de esa forma, pudieran pasar con éxito las embarcaciones cargadas de sustancias estupefacientes, con destino a otros países, esas afirmaciones, se reitera, no solo no encontraron ninguna clase de respaldo en otras evidencias, sino que resultaron integralmente desmentidas.

Pero además, que no se trató de una intervención fortuita, producto de información equivocada del delator, originada, quizás, en comentarios de otros, sino que, conscientemente de la falta de verdad de cuanto afirmaba, en forma reiterada se presentó ante la Fiscalía para suministrar, bajo la gravedad del juramento, datos falsos, encaminados a mostrar un escenario en el que, supuestamente prevalido de su relación cercana con narcotraficantes de la región, se enteró, presencié y tuvo evidencias, de los nexos de Arango Bacci con esos narcotraficantes, de quienes recibía fuertes sumas de dinero por entregarles información privilegiada, a la cual tenía acceso por su cargo y poder en la Armada Nacional.

Así se extrae, irrefutablemente, del entorno embaucador de cada una de las manifestaciones de **MATOS MONTERO**, al extremo que ni siquiera parece real que hubiera trabajado o servido, aun en la labor más modesta o insignificante, en las huestes de Santander López o de Mitchell Palacio. La relación con éstos tampoco encontró el más escaso respaldo y fue rotundamente negada por el último; las circunstancias de la supuesta reunión, única en la cual habría tenido algún contacto con Arango Bacci, resultaron radicalmente refutadas por el conjunto probatorio presentado por la Fiscalía.

Valorado el conjunto y el contenido intrínseco de cada medio de probatorio, en lo relacionado con la realidad reconstruida en el juicio oral, se alcanza el conocimiento necesario acerca de que el acusado mintió reiteradamente, bajo la gravedad del juramento, ante autoridad judicial competente. Que, de esa manera realizó la conducta típica descrita en el artículo 442 del Código Penal, en detrimento de la recta impartición de justicia, pues la comparecencia voluntaria o asignada ante la autoridad, impone a quien concurre a dar testimonio, del cual pueda derivar una declaración de justicia, atenerse a la verdad, principio que, una y otra vez, fue desobedecido por el acusado.

La relevancia de las manifestaciones juramentadas del acusado en ese escenario en que las presentó, se avizoraba aún antes de que se materializara su efecto en decisiones judiciales. Resultaba de elemental comprensión que el señalamiento falso contra un servidor público, vinculado a una institución encargada, precisamente, de la

protección, del control, de la seguridad marítima, involucrándolo en tratos específicamente ilegales con narcotraficantes, comportaba una trascendental afrenta en el campo jurídico.

Nada indica, ni así se advierte de la lectura de esas declaraciones, que el procesado estuviera compelido por alguna causa ajena a su intención y voluntad, para hacer afirmaciones que sabía falsas; tampoco que pudiera afrontar alguna condición por la cual careciera de las facultades cognitivas para comprender lo que realizaba ilícitamente.

Sobre la falsedad de las declaraciones y la condición antijurídica del hecho, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

Una vez rendida la declaración que desconoció la verdad —o que la ocultó total o parcialmente— con el lleno de los requisitos de validez que la hacen apta para ser valorada por el juez, en ella se encuentra implícita su aptitud de dañar, sin que sea preciso que en efecto produzca en el funcionario que habrá de apreciarla el error que pretendía crear. (CSJ SP, 19 ene. 2006, radicado 23483).

Esta conducta punible no es de resultado, es decir, no hace falta que el comportamiento típico necesariamente ocasione una concreta alteración del mundo circundante, sino que basta con que tenga la capacidad de producir unos efectos jurídicos que no se materializarían si en la declaración rendida ante autoridad judicial o administrativa hay correspondencia con la realidad, de ahí que a efecto de la antijuridicidad del delito es suficiente que la falta a la verdad, u ocultamiento total o parcial de ésta, recaiga en aspectos creíbles, verosímiles y potencialmente capaces de inducir en error (...).

La aptitud para dañar, en cambio, se relaciona con que la declaración falaz ostente el lleno de los requisitos de validez, (...) que, de manera resumida, se concretan en que la persona sea idónea para declarar; que vierta la declaración bajo juramento, esto es, consciente y prevenida de las consecuencias legales de faltar a la verdad; y que la diligencia esté presidida por autoridad competente judicial o administrativa, pues una vez abastecidos esos presupuestos en ello 'se encuentra implícita su aptitud de dañar, sin que sea preciso que en efecto produzca en el funcionario que habrá de apreciarla el error que pretendía crear'. (CSJ AP, 6 may. 2009, rad. 30920).

De lo dicho se concluye, en primer orden, que la Fiscalía consiguió demostrar, más allá de toda duda, la existencia del delito falso testimonio, en concurso homogéneo sucesivo, pues se trató de 5 declaraciones juramentadas, presentadas en momento distintos, aun cuando en la misma actuación penal, en cada una de las cuales el acusado se aseguró de adosarlas con detalles suficientes, con la clara intención de darle veracidad a lo que sabía mendaz.

En segundo lugar, precisamente con sustento en las líneas jurisprudenciales precitadas, se afirma que esa conducta delictiva es autónoma, en tanto que escindible de la materialización de otro delito que afecta el mismo bien jurídico, al que enseguida se hace referencia.

8. En efecto, de la misma manera se llega a la determinación de la concurrencia del delito de fraude procesal —“*El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley...*”— se insiste, con independencia jurídica de la configuración del falso testimonio, pues no cabe duda que con sustento en las declaraciones falsas del testigo, luego de formalizar la apertura de investigación con respaldo en informes de inteligencia, la Fiscalía adoptó otras decisiones bajo el convencimiento de que el contenido material de esos medios de conocimiento era verídico, y por cuanto de ellos se derivaba el señalamiento directo del investigado en la realización de conductas con relevancia jurídico penal, no solo le impuso medida de aseguramiento, sino que lo acusó ante su juez natural, con trascendental fundamento, como se dejó demostrado, en las declaraciones de inculporias de **MATOS MONTERO**.

Respecto del delito de fraude procesal también la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

Constituyen elementos estructurales de esa conducta delictiva, (i) el uso de un medio fraudulento, (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio, (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley y, (iv) la idoneidad del medio para inducir en error al servidor público. (SP3361, 21 de agosto de 2019, 53770).

En la SP2299 del 14 de mayo de 2019, rad. 48339, reiteró

En el fraude procesal, el sujeto activo se propone obtener una sentencia o resolución contraria a la ley. Esto quiere decir que el fundamento material de punición estriba en el quebrantamiento del principio de legalidad, el cual, en tanto pilar del Estado de derecho, es el referente fundamental para determinar la compatibilidad de las relaciones jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, con el ordenamiento jurídico.

El propósito buscado por el sujeto activo —ingrediente subjetivo del tipo— es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica, con el fin de acreditar en el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa (CSJ SP 18 jun. 2008, rad. 28.562).

El fin último del fraude procesal es, entonces, el de obtener una declaración (judicial o administrativa) ilícita. Para ello, el sujeto activo ha de desplegar una conducta inductora en error, cifrada en valerse de un instrumento fraudulento, apto o idóneo —en abstracto— para provocar en el sujeto pasivo -servidor público con facultad decisoria- una convicción errada que puede ser determinante para que resuelva un asunto contrariando la ley, entendida, desde luego, en sentido amplio.

(...)

Además, el medio engañoso ha de entrañar aptitud para desviar al funcionario decisor de resolver el asunto con sujeción a la ley, por el influjo del medio fraudulento. Tal idoneidad del medio, desde luego, debe valorarse en abstracto, pues siendo un delito de mera conducta y de peligro, la realización del fraude procesal no depende de la producción de un resultado concreto, que sería la emisión de una decisión ilegal, sino de la potencialidad del medio inductor fraudulento para obtener una determinación contraria a la ley (cfr., entre otras, CSJ SP 29 abr. 1998, rad. 13.426 y SP 17 ago. 2005, rad. 19.391).

Atendiendo a esos lineamientos, en el caso que se estudia, es patente la idoneidad de los compuestos medios para inducir en error a la Fiscalía General de la Nación, así como la manifiesta intención de hacerlo, con la preconcebida finalidad de que la entidad, en ejercicio de sus funciones, adelantara la investigación penal contra el señalado Arango Bacci, como en efecto se consiguió, alcanzando, incluso, pronunciamientos judiciales como la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva, la efectiva privación de la libertad y la acusación ante la Corte Suprema de Justicia.

Es verdad que las declaraciones de **MATOS MONTERO** no fueron las únicas pruebas tenidas en cuenta por la Fiscalía para adoptar esas decisiones, pero de su persistente intervención en la investigación como testigo, precedida de información que suministraba a inteligencia con la misma finalidad de involucrar en conductas delictivas al servidor de la Armada Nacional, propiamente de estar asociado con redes de narcotráfico, debe concluirse, forzosa y razonablemente que lo motivaba igual interés, que actuó deliberadamente con el mismo objetivo de que sus declaraciones condujeran a la afectación de la situación legal de Arango Bacci y, por tanto, que por el delito de fraude procesal debe responder como autor.

En suma, se determina que la práctica probatoria en el juicio oral llevó a la demostración de que luego de información suministrada al comando de inteligencia de la Armada entre 2006 y 2007, **(i)** el acusado en repetidas veces —el 18 de octubre, 14 de diciembre de 2007, el 12 de mayo, el 22 de julio y 29 de septiembre de 2008—, en declaraciones rendidas bajo la solemnidad del juramento, hizo afirmaciones contra el almirante Ernesto Arango Bacci, a través de las cuales lo vinculó con actividades ilegales de narcotráfico; **(ii)** que

MATTOS MONTERO faltó a la verdad, en cada una de sus intervenciones, pues nada de lo dicho coincidió con lo que evidenció la prueba, desde la forma en que dijo haber ingresado a la Armada Nacional, apadrinado por un narcotraficante, con la finalidad de involucrarse en actividades ilícitas desde la institución, pasando por los pagos a un guardacostas para facilitar el paso de embarcaciones por el sector de Las Flores; la venta, obviamente ilegal, de las cartas de navegación para revelar la posición de las autoridades marítimas nacionales y extranjeras; la compra de lanchas Go Fas, por parte del almirante Arango Bacci, facilitadas a los narcotraficantes para cargarlas con estupefacientes; el traslado del supuesto informante en el barco *Innovator* hasta una la finca en Turbaco, de propiedad, Iván Augusto Hoy y la reunión en ese lugar del mencionado Arango Bacci con narcotraficantes, específicamente Mike Mitchell Palacio y Olario Mitchel Palacio; y **(iii)** que con sustento en esas falsas afirmaciones del testigo, se adoptaron decisiones judiciales contra el oficial de la Armada Nacional, entre otros señalados por **MATOS MONTERO**, al imponerle medida de aseguramiento y posteriormente acusarlo ante la Corte Suprema de Justicia.

Como ya se dijo, no se alegó ni se probó la existencia de alguna condición del procesado capaz de afectar sus capacidades de entendimiento, conciencia y voluntad, que pudieran entonces incidir en la culpabilidad, como expresión de la intención de infringir la ley penal, por lo que se dan los presupuestos para declararlo penalmente responsable de los delitos por los cuales lo trajo la Fiscalía para su juzgamiento y solicitó sentencia condenatoria.

9. Para la determinación de la cantidad de pena por imponer, en primer lugar, el artículo 59 del Estatuto Punitivo señala la necesidad de hacer una fundamentación explícita en consideración a los factores cuantitativos y cualitativos, cuyas reglas se encuentran fijadas, respectivamente, en los artículos 60 y 61.

En este caso, se dedujo la causal de mayor punibilidad prevista en el numeral 12 del artículo 58 del mismo código —“*Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo...*”—, demostrada no solo por la connotada condición de la víctima, sino que precisamente fue por la misma y en estricta relación con esa investidura por la que se declaró falsamente en su contra y se cometió el fraude procesal; pero, a la vez, confluye la de menor punibilidad del numeral 1 del artículo 55 —“*La carencia de antecedentes penales*”—.

Conforme a las reglas del artículo 61 “*El sentenciador solo podrá moverse dentro... de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva...*”; y “*establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse*

la pena..., la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado..., la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”.

En consecuencia, la pena se calcula en los extremos de los cuartos medios.

En primer lugar, tanto el delito de falso testimonio (artículo 442 del Código Penal), como el de fraude procesal (artículo 453 ibidem), están sancionados con pena de prisión de 6 a 12 años **(72-144 meses)**; el ámbito punitivo de movilidad es de 72 y cada cuarto corresponde a 18 meses, de donde resulta:

Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto máximo
72-90	90-108	108-126	126-144

La conducta de fraude procesal tiene penas concurrentes: la multa de 200 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; el ámbito punitivo de movilidad es de 800 y cada cuarto corresponde a 200, luego se tiene:

Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto máximo
200-400	400-600	600-800	800-1.000

Le inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 5 a 8 años (60-96 meses); el ámbito punitivo de movilidad es de 36 y cada cuarto equivale a 9, como resultado de lo cual:

Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto máximo
60-69	69-78	78-87	87-96

En lo relativo a los criterios de punibilidad fundados en la gravedad de las conductas delictivas, el daño creado, la necesidad y función de la pena, encuentra el despacho razones suficientes para apartarse de los extremos mínimos con los que pueden sancionarse los delitos cometidos por el acusado. Esto por cuanto ocurren en el grave ámbito de un asunto de carácter penal, ni siquiera para procurarse un beneficio indebido, sino un perjuicio inicuo a otro, con los dañinos efectos que debe soportar durante ese trámite quien es inculcado, en este caso con una severidad superior, pues se señalaba a un servidor público de la Armada Nacional, como colaborador de narcotraficantes, para lo cual se prevalecería, supuestamente, de esa potestad y posición privilegiada; con tal firmeza por el acusado para asegurar la consecución del objetivo difamatorio, que además de aportar información a la inteligencia de la Armada, no una, sino cinco veces declaró ante la Fiscalía contra Arango Bacci. Con ello, entre

otras pruebas, se soportó la privación preventiva de la libertad, sin muestra del menor acto de contrición, por parte del acusado.

Las anteriores son circunstancias que razonable y proporcionalmente sustentan que deba partirse de **110 meses de prisión, el equivalente a 612 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y 80 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

De acuerdo con el artículo 31 del Código Penal, cuando se presenta concurso, la pena se incrementa hasta en otro tanto. Luego tomando en cuenta los mismos criterios ya señalados, que por virtud de las consecuencias sancionatorias se entiende el delito de mayor entidad el fraude procesal, en tanto que se imputaron al acusado cinco acciones delictivas de falso testimonio, por cada una de estas se sumaran 6 meses (30 meses), **siendo la pena privativa de la libertad definitiva por imponer de 140 meses.**

7. Conforme al artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, no procede la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, pues la impuesta es superior al rango fijado en la noma.

En relación con la prisión domiciliaria, el artículo 38B del Código Penal, modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, preceptúa que el mecanismo sustitutivo procede siempre que: (i) la sentencia se imponga por conducta cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión, o menos; (ii) no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal; (iii) se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado y; (iv) se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

En este asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos de orden objetivo, pues la pena mínima prevista en la ley respecto de las conductas delictivas es inferior a 8 años y ninguna de éstas no se encuentra enlistada en las excluidas del beneficio.

Sin embargo, como lo establece la norma, **“en todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo”**. Esa condición, en relación con el acusado carece del más mínimo soporte en este caso, en el que incluso debió ser imputado, acusado y juzgado en ausencia, sin ninguna información acerca de su localización actual, como lo reconoció la propia defensa, al afirmar que está desaparecido.

En consecuencia, por cuanto el acusado no tiene derecho al sustitutivo de la prisión domiciliaria, se ordenará su captura inmediata.

En firme el fallo, además, se comunicará a las autoridades y para los efectos indicados en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal; se ordenará la cancelación de la prohibición al procesado de enajenar bienes sujetos a registro; y se remitirá, por el mismo Centro de Servicios Judiciales la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia.

A disposición de la víctima quedará la carpeta en el Centro de Servicios Judiciales por un término de 30 días, para el eventual trámite del incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá**, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar que **EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.123.620.419, es autor penalmente responsable del concurso homogéneo sucesivo de los delitos de falso testimonio, en concurso heterogéneo con fraude procesal, de acuerdo con lo previstos en los artículos 31, 442, 453 y 58-12, del Código Penal.

Segundo. Condenar a **EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO** a las penas principales concurrentes de ciento cuarenta (140) meses de prisión; el equivalente a **seiscientos doce (612) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa; y ochenta (80) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

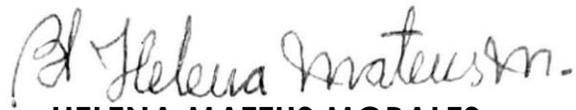
Tercero. Por expresa disposición legal es improcedente la suspensión condicional de la ejecución de la condena, en tanto que de **EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO**, hasta ahora no se tiene ninguna información de arraigo que permita concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. En consecuencia, se dispone que, inmediatamente, se libre la orden de captura para el cumplimiento de la condena, de acuerdo con el artículo 450 de la Ley 906 de 2004.

Cuarto. Ejecutoriada la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales de Sistema Penal Acusatorio, comunicarla a las autoridades y para los efectos indicados en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal; ordenar la cancelación de la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro del procesado; y remitir la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia.

Quinto. A disposición de las víctimas quedará la carpeta en el Centro de Servicios Judiciales por un término de 30 días, para el eventual trámite del incidente de reparación integral.

Contra la sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HELENA MATEUS MORALES
JUEZ**